

[Buscadores
Jurídicos](#)

[Diccionario
Jurídico](#)

[Doctrina Jurídica](#)

[Estudios Jurídicos](#)

[Facultades de
Derecho](#)

[Instituciones](#)

[Jurisprudencia](#)

[Legislación](#)

[Libros Jurídicos](#)

[Links Jurídicos](#)

[Organismos](#)

[Poderes del Estado](#)

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO Y SUS REFORMAS

FUNCION LEGISLATIVA - REGLAMENTO:N 2209

TITULO I

DEL IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO I: [NORMAS GENERALES](#)

CAPITULO II: [INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA](#)

CAPITULO III: [EXENCIONES](#)

CAPITULO IV: [DEPURACION DE LOS INGRESOS](#)

CAPITULO V: [CONTABILIDAD](#)

Sección I [De la Contabilidad](#)

Sección II [Fusión y Escisión de Sociedades](#)

CAPITULO VI: [BASE IMPONIBLE](#)

CAPITULO VII: [TARIFAS](#)

Sección I

[Utilidades de Sociedades](#)

Sección II

[Servicios Ocasionales Prestados en el País](#)

[Avisos Judiciales](#)

[Cursos y Seminarios](#)

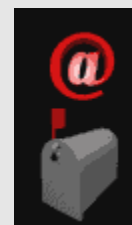
[Ediciones
Anteriores](#)

[REGISTRO
OFICIAL](#)

[Defensoría del
Pueblo](#)

[Tribunal
Constitucional](#)

[Ministerio Público](#)



[Comentarios](#)

Sección III

[Declaración y pago del Impuesto para Organizadores de Loterías y Similares](#)

Sección IV

[Impuesto a la Renta Sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones](#)

Sección V

[Fideicomisos mercantiles y fondos de inversión](#)

CAPITULO VIII: [DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA](#)

CAPITULO IX: [RETENCIONES EN LA FUENTE](#)

Sección 1

[Retenciones por Pagos Realizados dentro del País](#)

Parágrafo 1.- [Disposiciones Generales](#)

Parágrafo 2o.- [Retenciones en la Fuente por Ingresos del Trabajo en Relación de Dependencia](#)

Parágrafo 3o.- [Retenciones en la Fuente sobre Rendimientos Financieros](#)

Parágrafo 4o.- [Retenciones en la Fuente por otros pagos realizados dentro del país.](#)

Sección II

[Retenciones en la Fuente por Pagos Realizados al Exterior.](#)

Sección III [Crédito Tributario](#)

CAPITULO X: [DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA](#)

TITULO II:

[APLICACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO](#)

CAPITULO I: [OBJETO DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE](#)

CAPITULO II: [DECLARACION Y PAGO DEL IVA](#)

CAPITULO III: [CASOS ESPECIALES DE DETERMINACION Y](#)

PAGO DEL IVA

CAPITULO IV: CREDITO TRIBUTARIO

CAPITULO V: IVA TARIFA 0%

TITULO III

APLICACION DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO II NORMAS ESPECÍFICAS DE APLICACION A LOS ALCOHOLES Y A LOS PRODUCTOS ALCOHOLICOS

TITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS. PETROLERAS

CAPITULO I TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS QUE HAYAN SUSCRITO CON PETROECUADOR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS

Sección I Del Impuesto a la Renta

Sección II De la Participación Laboral y la Contribución para Investigación Tecnológica

Sección III Del Gravamen a la Actividad Petrolera

CAPITULO II IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE A OTRAS MODALIDADES CONTRACTUALES PARA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA

CAPITULO III: TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECIFICOS

TITULO V

DECLARACION Y PAGO DE IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

TITULO VI

[DIFERENCIAS EN LAS DECLARACIONES](#)

TITULO VII

[DE LA DETERMINACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACION](#)

CAPITULO 1: [Determinación Mixta o Presuntiva](#)

CAPITULO II: [DETERMINACION PRESUNTIVA](#)

CAPITULO III: [AUDITORIAS EXTERNAS](#)

[DISPOSICIONES TRANSITORIAS](#)

[DISPOSICION FINAL](#)

N0 2209

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que las numerosas reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno obligan a la expedición de un nuevo reglamento;

Que por la expedición de la Ley N0 41 de Creación del Servicio de Remitas Internas, quedaron sin efecto las normativas secundarias relativas a la auditoría y determinación tributarias, en especial el Acuerdo Ministerial N0 188, publicado en el Registro Oficial N0 656 del 1 de abril de 1987;

Que es imprescindible establecer las normas que faciliten al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente:

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas

TITULO I

DEL IMPUESTO A LA RENTA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- Cuantificación de los ingresos.- Para efectos de la aplicación de la ley, los ingresos de fuente ecuatoriana y los obtenidos en el exterior por personas naturales residentes en el país o por sociedades, se registrarán por el precio del bien transferido o del servicio prestado o por el valor bruto de los ingresos generados por rendimientos financieros o inversiones en sociedades. En el caso de ingresos en especie o servicios, su valor se determinará sobre la base del valor de mercado del bien o del servicio recibido.

La Administración Tributaria podrá establecer ajustes como resultado de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y las resoluciones que se dicten para el efecto.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes: las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, los fideicomisos, fondos de inversión, las empresas del sector público, excepto las que prestan servicios públicos y las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras que obtengan ingresos. Son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de agentes de retenciones: las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las sociedades, los fideicomisos y fondos de inversión, las entidades y organismos del sector público, según la definición del Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador y las sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban.

Art. 3.- De los consorcios. - De acuerdo con lo que establece el Art. 94 de la ley, los consorcios o asociaciones de empresas son considerados sociedades y, por tanto, sujetos pasivos del impuesto a la renta, por lo que debemos cumplir con sus obligaciones tributarias y deberes formales, entre los que están los de declarar y pagar dicho impuesto.

En el caso de que un consorcio cese o concluya actividades antes de la terminación del ejercicio impositivo, presentará su declaración anticipada de impuesto a la renta.

En todos los casos, los miembros del consorcio serán solidariamente responsables por los tributos que genere la actividad para la cual se constituyó el consorcio.

Los dividendos que distribuya el consorcio, luego del pago del respectivo impuesto, se constituirán en ingresos exentos para los miembros nacionales del consorcio. En el caso de miembros extranjeros, se estará a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4.- Contribuyentes relacionados.- Se considera que son contribuyentes relacionados, a los siguientes:

1. La sociedad matriz y sus sociedades filiales o subsidiarias.
2. Dos o más sociedades subsidiarias o filiales de la misma sociedad matriz, entre sí.
3. Dos sociedades en las que una misma persona natural o sociedad, ya sea que resida o no en el

Ecuador, tengan directa o indirectamente el 20% o más del capital o cuando las decisiones de todas ellas son adoptadas por un mismo órgano directivo.

4. Dos sociedades en las que una de ellas tenga el 20% o más del capital de la otra.

5. Dos sociedades en las que los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan directa o indirectamente el 50% o más del capital total de las dos sociedades.

6. Un socio o accionista respecto de la sociedad en la que tenga el 20% o más de su capital.

7. Una sociedad respecto de un directivo que sea socio o accionista.

8. Una persona natural respecto de la sociedad en la cual desarrolla funciones directivas con poder de decisión.

9. Cuando una persona natural o sociedad venda el 50% o más de su producción, o perciba más del 50% de ingresos por prestación de servicios a una misma sociedad o a contribuyentes relacionados entre sí, ya sea que éstos residan o no en el Ecuador.

Bajo las reglas precedentes, si un contribuyente está relacionado con otro que a su vez lo está con una persona natural o sociedad, se considerará que tal contribuyente también está relacionado con estas últimas y así sucesivamente.

Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la Administración Tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores del capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismos de precios usados en tales operaciones.

Se considera sociedad nacional la constituida en el Ecuador de conformidad con la legislación ecuatoriana y sociedad extranjera la constituida de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el exterior.

Se entenderá como filial o subsidiaria a aquellas cuyas decisiones se encuentran sometidas al control y ratificación de otra sociedad que constituye la matriz.

Art. 5.- Servicios públicos.- Para efectos de la aplicación del numeral 2) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se consideran servicios públicos a aquellos prestados por entidades y empresas del sector público en la provisión de agua potable, alcantarillado, recolección de basura, aseo de calles y obras públicas.

Art. 6. Ingresos de las sucesiones indivisas.- Previa la deducción de los gananciales del cónyuge o conviviente sobrevivientes, la sucesión indivisa será considerada como una unidad económica independiente, hasta que se perfeccione la partición total de los bienes y, en tal condición, se determinará, liquidará y pasará el impuesto sobre la renta.

Las sucesiones indivisas estarán obligadas a llevar contabilidad cuando generen ingresos brutos superiores a US \$ 40,000.00 dólares anuales, caso en el cual se constituirán también en agentes de retención.

Serán responsables de la contabilidad, de la presentación de la declaración del impuesto a la renta y del pago del tributo de las sucesiones indivisas, quienes tengan la administración o representación legal de las mismas según las normas del Código Civil.

CAPITULO II

INGRESOS DE FUENTE ECUATORIANA

Art. 7.-Servicios ocasionales de personas naturales no residentes. - Para los efectos de lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que no son de fuente ecuatoriana los ingresos percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador cuando su remuneración u honorarios son pagados desde el exterior por sociedades extranjeras sin cargo a sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador.

Tampoco estará sujeto a retención ni pago de tributo, cuando el pago de la remuneración u honorario esté comprendido dentro de los pagos efectuados por la ejecución de una obra o prestación de un servicio por una empresa contratista en los que se haya efectuado la retención en la fuente, correspondiente al ejecutor de la obra o prestador del servicio.

Se entenderá que una persona natural extranjera no es residente cuando su estadía en el país no ha superado los seis meses dentro de un mismo año contados de manera continua o no.

Art. 8. Establecimientos permanentes de empresas extranjeras.

1. Para efectos tributarios establecimiento permanente es el lugar fijo en el que una empresa efectúa todas o parte de sus actividades.

Bajo tales circunstancias, se considera que una empresa extranjera tiene establecimiento permanente en el Ecuador, cuando:

a) Mantenga lugares o centros fijos de actividad económica, tales como:

(i) Cualquier centro de dirección de la actividad;

(ii) Cualquier sucursal, agencia, filial, subsidiaria u oficina que actúe a nombre y por cuenta de una empresa extranjera;

(iii) Fábricas, talleres, bienes inmuebles u otras instalaciones análogas;

(iv) Minas, yacimientos minerales, canteras, bosques, factorías y otros centros de explotación o extracción de recursos naturales;

(v) Cualquier obra material inmueble, construcción o montaje: si su duración excede de 6 meses; y,

(vi) Almacenes de depósitos de mercaderías destinadas al comercio interno y no únicamente a demostración o exhibición.

b) Tenga una oficina para:

(i) La práctica de consultoría técnica, financiera o de cualquier otra naturaleza para desarrollar proyectos relacionados con contratos o convenios realizados dentro o fuera del país; y,

(u) La prestación de servicios utilizables por personas que trabajan en espectáculos públicos, tales como: artistas de teatro, cine, televisión y radio, toreros, músicos, deportistas, vendedores de pasajes aéreos y de navegación marítima o de transportación para ser utilizados en el Ecuador o fuera de él.

2. No obstante lo dispuesto en el numeral 1) también se considera que una empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el Ecuador si cuenta con una persona o amistad que actúe por cuenta de dicha empresa y ostente o ejerza habitualmente en el país alguna actividad económica distinta de las establecidas en el numeral 3 de este Art., en cualquiera de las siguientes formas:

a) Con poder que la faculte para concluir contratos a nombre de la empresa o comprometer legalmente a las personas o empresas para quienes trabajan;

b) Ligadas mediante contrato para realizar actividades económicas por cuenta de las personas o empresas para quienes trabajan;

c) Con tenencia de mercaderías de propiedad de una empresa extranjera, destinadas a la venta en el

Ecuador; y,

d) Que pague a nombre de una empresa extranjera el valor de arrendamiento de locales, de servicios o de gastos vinculados con el desarrollo de una actividad económica.

3. El término "establecimiento permanente" no comprende:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la sociedad;

b) El mantenimiento de un lugar con el único fin de recoger y suministrar información para la empresa; y,

c) El desarrollar actividades por medio de un corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y aún cuando, para cumplir con la Ley de Compañías, les haya sido otorgado un poder; todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria personal de dicho corredor, comisionista general, agente, representante, distribuidor o mediador.

De todas maneras, los representantes de las correspondientes empresas que utilizan los mencionados locales, deberán obtener la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, siempre que tal utilización sea por un periodo superior a un mes y sin que tengan la obligación de presentar declaraciones ni de efectuar retenciones.

Art. 9.- Otros ingresos gravados.- Toda persona domiciliada o residente en Ecuador, será sujeto pasivo del impuesto a la renta sobre sus ingresos de cualquier origen, sea que la fuente de éstos se halle situada dentro del país o fuera de él. Las personas no residentes estarán sujetas a impuesto a la renta sobre los ingresos obtenidos cuya fuente se localice dentro del país.

Se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana, los que provengan de bienes situados en el territorio nacional o de actividades desarrolladas en éste, cualquiera sea el domicilio, residencia o nacionalidad del contribuyente.

También son ingresos de fuente ecuatoriana, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en territorio nacional de la propiedad industrial o intelectual.

Cuando deban computarse ingresos de fuente extranjera, se considerarán los ingresos netos obtenidos, gravados en el Ecuador, a los que se añadirán el Impuesto a la Renta pagado en el país de la fuente.

CAPITULO III

EXENCIONES

Art. 10.- Norma general.- Las ingresos exentos del impuesto a la renta de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno deberán ser registrados como tales por las sociedades y las personas naturales en su contabilidad o registros de ingresos y egresos según corresponda.

Art. 11.- Dividendos o utilidades pagados o acreditados.- En el caso de dividendos pagados o acreditados por sociedades nacionales a favor de otras sociedades nacionales o de personas naturales nacionales o extranjeras, no habrá retención ni pago adicional de impuesto a la renta, de cuya declaración y pago es responsable la sociedad que los distribuyó, sin perjuicio de la

obligación de declararlos por parte de los perceptores.

Para el caso de dividendos pagados o acreditados a favor de las sociedades extranjeras o personas naturales no residentes en el país, se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 38 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 12.- Entidades del sector público.- Están exentos de la declaración y pago del impuesto a la renta las entidades y organismos del sector público conforme a la definición del Art. 118 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, están obligadas a la declaración y pago del impuesto a la renta las empresas públicas distintas de las que prestan los servicios públicos de provisión de agua potable, alcantarillado, obras públicas, aseo de calles y recolección de basuras, de conformidad con la ley.

El Servicio de Rentas Intensas publicará hasta el 15 de diciembre de cada año, la lista de las empresas del sector público que constituyen sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, sin que el hecho de haberse omitido la inclusión de alguna empresa en este listado constituya una exoneración de sus obligaciones tributarias.

Art. 13.- Ingresos de entidades que tengan suscritos convenios internacionales.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considera convenio internacional aquel que haya sido suscrito por el Gobierno Nacional con otro u otros gobiernos extranjeros u organismos internacionales y publicados en el Registro Oficial, cuando las normas legales pertinentes así lo requieran.

Art. 14.- Enajenación ocasional de inmuebles.- No estarán sujetas al impuesto a la renta las ganancias ni serán deducibles los costos, gastos e impuestos incurridos en la enajenación ocasional de inmuebles. Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por sociedades y personas naturales que realicen dentro de su giro empresarial, actividades de lotización, urbanización, construcción y compraventa de inmuebles.

Art. 15.- Ingresos de organizaciones sin fines de lucro.- En el caso de que la Administración Tributaria mediante actos de determinación o por cualquier otro medio, compruebe que las organizaciones sus fines de lucro han destinado sus recursos a fines distintos a los previstos en el numeral 5) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, resolverá la extinción del beneficio tributario previsto en dicha norma, por lo tanto tales instituciones deberán cumplir con el pago del impuesto a la renta desde el periodo fiscal del que se haya efectuado tal determinación.

Art. 16.- Ingresos exentos percibidos por cooperativas y similares.- Para efectos de la aplicación del numeral 9 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá que las únicas cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones, cuyos ingresos están exentos, son aquellas que están integradas exclusivamente por campesinos y pequeños agricultores entendiéndose como tales a aquellos que no tengan ingresos superiores a los establecidos en el Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, otro tipo de cooperativas, tales como de ahorro y crédito de vivienda u otras, están sometidas al Impuesto a la Renta.

Art. 17.- Deberes formales.- A efectos de la aplicación del segundo inciso del numeral 5 y del numeral 9 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán como deberes

formales, los siguientes:

- a. Inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes;
- b. Llevar contabilidad;
- c. Presentar la declaración anual del impuesto a la renta, en la que no conste impuesto causado si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno;
- d. Presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado en calidad de agente de percepción, cuando corresponda;
- e. Efectuar las retenciones en la fuente por concepto de impuesto a la renta e impuesto al Valor Agregado y presentar las correspondientes declaraciones y pago de los valores retenidos; y,
- f. Proporcionar la información que sea requerida por la Administración Tributaria.

Si el Servicio de Rentas Intensas verifique el cumplimiento de alguno de los deberes establecidos en el Código Tributario, la ley y el presente reglamento dará lugar a que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas, que corresponda, disponga que las fundaciones, corporaciones u organizaciones, uniones, federaciones, confederaciones de cooperativas a las que se refieren los numerales 5 y 9 del Art. de la ley, procedan a declarar y pagar el Impuesto a la Renta a partir del ejercicio económico en que se haya determinado la infracción y hasta que se subsane la omisión o infracción, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar. La entidad volverá a gozar de la exoneración a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiere superado la omisión o infracción.

Art. 18.- Gastos de viaje, hospedaje y alimentación.- Están exentos del impuesto a la renta los valores que perciban los funcionarios, empleados y trabajadores, de sus empleadores del sector privado para cubrir gastos de viaje, hospedaje y alimentación, para viajes que deban efectuar por razones inherentes a su función o cargo, dentro o fuera del país y relacionados con la actividad económica de la empresa que asume el gasto. Estos gastos estarán respaldados por la liquidación que presentará el trabajador, funcionario o empleado, acompañado de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana y de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos. -

Art. 19.- Prestaciones sociales.- Están exentos del pago del Impuesto a la Renta los ingresos que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por concepto de prestaciones sociales, tales como: pensiones de jubilación, montepíos, asignaciones por gastos de mortuorias, fondos de reserva y similares.

CAPITULO IV

DEPURACION DE LOS INGRESOS

Art. 20.- Deducciones generales. - En general, son deducibles todos los costos "gastos necesarios causados en el ejercicio económico, directamente vinculados con la realización de cualquier actividad económica y que fueren efectuados con el propósito de obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta y no exentas. La renta neta de las actividades habituales u ocasionales gravadas será determinada considerando el total de los ingresos no sujetos a impuesto único, ni exentos y las deducciones de los siguientes elementos:

1. Los costos y gastos de producción o de fabricación;
2. Las devoluciones o descuentos comerciales, concedidos bajo cualquier modalidad, que comisteis en la misma factura o en una nota de venta o en una nota de crédito siempre que se identifique al comprador;
3. El costo neto de las mercaderías o servicios adquiridos o utilizados;
4. Los gastos generales, entendiéndose por tales los de administración y los de ventas; y,
5. Los gastos y costos financieros, en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La renta neta de la actividad, profesional será determinada considerando el total de los ingresos y las deducciones de los gastos señalados en los numerales anteriores y que tengan relación directa con la profesión del sujeto pasivo.

Art. 21.- Gastos generales deducibles.- Bajo las condiciones descritas en el Art. precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:

1. Remuneraciones y beneficios sociales

- a) Las remuneraciones pagadas a los trabajadores en retribución a sus servicios, como sueldos y salarios, comisiones, bonificaciones, y demás remuneraciones complementarias, así como el valor de la alimentación que se les proporcione, pague o reembolse cuando así lo requiera su jornada de trabajo;
- b) Los beneficios sociales pagados a los trabajadores o en beneficio de ellos, en concepto de vacaciones, enfermedad, educación, capacitación, servicios médicos, uniformes y otras prestaciones sociales establecidas en la ley, en contratos individuales o colectivos, actas transaccionales o sentencias ejecutoriadas;
- c) Gastos relacionados con la contratación de seguros privados de vida, retiro o de asistencia médica privada, o atención médica pre-pagada a favor de los trabajadores;
- d) Aportes patronales y fondos de reserva pagados a los Institutos de Seguridad Social y los aportes individuales que haya asumido el empleador;
- e) Las indemnizaciones laborales;
- f) Las provisiones que se efectúen por concepto de jubilación patronal de conformidad con el estudio actuarial pertinente, elaborado por sociedades o profesionales debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías. En el cálculo de las provisiones anuales ineludiblemente se considerarán los elementos legales y técnicos pertinentes incluyendo la fórmula utilizada y los valores correspondientes. Las sociedades o profesionales que hayan efectuado el cálculo actuarial deberán remitirlo en medio magnético, dentro del mes siguiente de haberlos elaborado, al Servicio de Rentas Internas;
- g) Los valores o diferencias efectivamente pagados en el correspondiente ejercicio económico por el concepto señalado en el literal precedente, cuando no se hubiereis efectuado provisiones para jubilación patronal, o si las efectuadas fueren insuficientes. Las provisiones no utilizadas por cualquier concepto deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables;
- f) Las provisiones efectuadas para cubrir el valor de indemnizaciones o Compensaciones que deban ser pagadas a los trabajadores por terminación del negocio a plazo fijo o por contratos laborales específicos de ejecución de obras o prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo o en los contratos colectivos o individuales. Las provisiones no utilizadas

deberán revertirse a resultados como otros ingresos gravables del ejercicio en el que fenece el negocio o el contrato;

i) Los gastos correspondientes a agasajos para trabajadores. Serán también deducibles las bonificaciones, subsidios voluntarios y otros emolumentos pagados a los trabajadores a título individual, siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente que corresponda;

j) Los gastos de viaje de los trabajadores que presten ocasionalmente sus servicios fuera del lugar de su trabajo habitual; y,

k) Los costos de movilización del empleado o trabajador y su familia y traslado de menaje de casa, cuando el trabajador haya sido contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia a su lugar de origen y los de movilización del menaje de casa

2. Servicios

Los costos de servicios prestados por terceros que sean utilizados con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados y no exentos, como honorarios profesionales, comisiones, comunicaciones, energía eléctrica, agua, aseo, vigilancia y arrendamientos.

3. Créditos incobrables

Serán deducibles las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo, en los términos señalados por la Ley de Régimen Tributario Interno.

También serán deducibles las provisiones para créditos incobrables que efectúan las instituciones del sistema financiero de acuerdo con las disposiciones de la ley y de la Junta Bancaria. No serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el Art. 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los créditos incobrables que cumplan con una de las condiciones previstas en la indicada ley serán eliminados con cargos a esta provisión y, en la parte que la excedan, con cargo a los resultados del ejercicio en curso.

No se entenderán créditos incobrables sujetos a las indicadas limitaciones y condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno, los ajustes efectuados a cuentas por cobrar, como consecuencia de transacciones, actos administrativos firmes o ejecutoriados y sentencias ejecutoriadas que disminuyan el valor inicialmente registrado como cuenta por cobrar. Este tipo de ajustes se aplicará a los resultados del ejercicio en que tenga lugar la transacción o en que se haya ejecutoriado la resolución o sentencia respectiva.

Los auditores externos en los dictámenes que emitan y a los que se refiera el Art. 99 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán indicar expresamente la razonabilidad de las provisiones para créditos incobrables y del movimiento de las cuentas pertinentes.

4. Suministros y materiales

Los materiales y suministros utilizados o consumidos en la actividad económica del contribuyente, como: útiles de escritorio, impresos, papelería, libros, catálogos, repuestos, accesorios, herramientas pequeñas, combustibles y lubricantes.

5. Reparaciones y mantenimiento

a) Los costos y gastos pagados en concepto de reparación y mantenimiento de edificios, muebles, equipos, vehículos e instalaciones que integren los activos del negocio y se utilicen exclusivamente

para su operación, excepto aquellos que signifiquen rehabilitación o mejora; y,

b) La provisión anual para reparaciones mayores de maquinaria, naves aéreas y marítimas, altos hornos, calderos y otras semejantes. El gasto efectivo se aplicará a la provisión y el saldo, si lo hubiere, deberá ser liquidado con los resultados del ejercicio. La acumulación de las provisiones no podrá exceder d: 5 silos.

6. Depreciaciones de activos fijos

a) Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base de los siguientes porcentajes máximos:

(i) Inmuebles (excepto terrenos), naves, aeronaves, barcasas y similares 5% anual.

(u) Instalaciones, maquinarias, equipos y muebles 10% anual.

(iii) Vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual.

(iv) Equipos de cómputo y software 33% anual;

b) Cuando el contribuyente haya adquirido repuestos destinados exclusivamente al mantenimiento de un activo fijo podrá, a su criterio, cargar directamente al gasto el valor de cada repuesto utilizado o depreciar todos los repuestos adquiridos, al margen de su utilización efectiva, en función a la vida útil restante del activo fijo para el cual están destinados, pero nunca en menos de cinco años. Si el contribuyente vendiere tales repuestos, se registrará como ingreso gravable el valor de la venta y, como costo, el valor que faltare por depreciar. Una vez adoptado un sistema, el contribuyente solo podrá cambiarlo con la autorización previa del respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas;

c) En casos de obsolescencia, utilización intensiva, deterioro acelerado u otras razones debidamente justificadas, el respectivo Director Regional del Servicio de Rentas Internas podrá autorizar depreciaciones en porcentajes anuales mayores a los indicados, los que serán fijados en la resolución que dictará para el efecto. Para ello, tendrá en cuenta las normas Ecuatorianas de Contabilidad y los parámetros técnicos de cada industria y del respectivo bien. Podrá considerarse la depreciación acelerada exclusivamente en el caso de bienes nuevos, y con una vida útil de cinco años, por tanto, se procederá para el caso de bienes usados adquiridos por el contribuyente. Tampoco procederá depreciación acelerada en el caso de bienes que hayan ingresado al país bajo regímenes suspensivos de tributos, ni como aquellos activos utilizados por las empresas de construcción que apliquen para efectos de sus registros contables y declaración del impuesto el sistema de "obra terminada", previsto en el Art. 29 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Mediante este régimen, la depreciación solo podrá exceder del doble de los porcentajes señalados en letra a);

d) Cuando se compre un bien que haya estado en uso, el adquirente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para depreciar el costo de adquisición. La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, solo puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos;

e) Cuando el capital suscrito en una sociedad sea pagado en especie, para efectos tributarios los bienes aportados deberán ser valorados por peritos independientes calificados y registrados en la Superintendencia de Compañías. El aportante y quienes figuren como socios o accionistas de la sociedad al momento en que se realice dicho aporte, así como los indicados peritos responderán por cualquier perjuicio que sufra el Fisco por una valoración que sobrepase el valor que tuvo el bien aportado en el mercado al momento de dicha aportación. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusiones o escisiones que impliquen la transferencias de bienes de una sociedad a otra: en estos casos, responderán los indicados peritos evaluadores y los socios o accionistas de las sociedades fusionadas, escindidas y resultantes de la escisión que hubiereis aprobado los respectivos balances.

Si la valoración fuese mayor que el valor residual en libros, ese mayor valor será registrado como ingreso gravable de la empresa de la cual se escinde; será objeto de depreciación en la empresa resultante de la escisión. En el caso de fusión, el mayor valor no constituirá ingreso gravable pero tampoco será objeto de depreciación en la empresa resultante de la fusión;

f) Cuando un contribuyente haya procedido al reavalúo de activos fijos, podrá continuar depreciando únicamente el valor residual. Si se asigna un nuevo valor a activos completamente depreciados, no se podrá volverlos a depreciar. En el caso de venta de bienes reavaluados se considerará como ingreso gravable la diferencia entre el precio de venta y el valor residual sin considerar el reavalúo;

g) Los bienes ingresados al país bajo regímenes de internación temporal, sean de propiedad y formen parte de los activos fijos del contribuyente y que no sean arrendados desde el exterior, están sometidos a las normas de los incisos precedentes y la depreciación será deducible, siempre que se haya efectuado el pago del impuesto al valor agregado que corresponda.

7. Amortización de inversiones

a) La amortización de los gastos pagados por anticipado en concepto de derechos de llave, marcas de fábrica, nombres comerciales y otros similares. se efectuarán de acuerdo con los períodos establecidos en los respectivos contratos o los períodos de expiración de dichos gastos;

b) La amortización de los gastos pre-operacionales, de organización y constitución, de los costos y gastos acumulados en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos, sistemas y procedimientos; en la instalación y puesta en marcha de plantas industriales o sus ampliaciones, en la exploración y desarrollo de minas y canteras, en la siembra y desarrollo de bosques y otros sembríos permanentes. Estas amortizaciones se efectuarán en un período no menor de 5 años en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales; y,

c) Las inversiones relacionadas con la ejecución de contratos celebrados con el Estado o entidades del sector público, en virtud de los cuales el contratista se obliga a ejecutar una obra, financiarla y operarla por cierto lapso, vencido el cual la obra ejecutada revierte sin costo alguno para el Estado o a la entidad del sector público contratante. Estas inversiones se amortizarán en porcentajes anuales iguales, a partir del primer año en que el contribuyente genere ingresos operacionales y por el lapso contractualmente estipulado para que el contratista opere la obra ejecutada.

Bien el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o concluya la actividad, se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión relacionada con dicho negocio o actividad, aunque el contribuyente continúe operando otros negocios o actividades.

8. Pérdidas

a) Son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, desaparición y otros eventos que

afecten económicamente a los bienes del contribuyente usados en actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a caso fortuito, fuerza mayor o delitos, en la parte en que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos probatorios por un período no inferior a seis años;

b) Las pérdidas por las bajas de inventarios se justificarán mediante declaración juramentada realizada ante un notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, en la que se establecerá la destrucción o donación de los bienes a una entidad pública u organización no gubernamental sin fines de lucro con estatutos aprobados por autoridad competente. En el acto de donación comparecerán, conjuntamente el representante legal de la institución beneficiaria de la donación y el representante legal del donante o su delegado. Los notarios deberán conservar la información de esos actos en archivos magnéticos los cuales serán entregados trimestralmente al

Servicio de Rentas- Internas.

Las actas y la documentación contable que sustentan estos procesos, se conservarán en los archivos del contribuyente por un período de seis años.

En el caso de desaparición de los bienes por delito infringido por terceros, el contribuyente deberá adjuntar al acta, la respectiva denuncia a la autoridad policial competente y a la compañía aseguradora cuando fuere aplicable.

La falsedad o adulteración de la documentación antes indicada constituirá delito de defraudación fiscal en los términos de los Arts. 379 y 381 del Código Tributario.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar, en cualquier momento, la presentación de las actas, documentos y registros contables que respalden la baja de los bienes;

c) Las pérdidas aceleradas, luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores. Su amortización se efectuará dentro de los cinco períodos impositivos siguientes a aquél en que se produjo la pérdida, siempre que tal amortización no sobrepase del 25% de la utilidad gravable realizada en el respectivo ejercicio. El saldo no amortizado dentro del indicado lapso, no podrá ser deducido en los ejercicios económicos posteriores y afectará al patrimonio directamente. En el caso de terminación de actividades, antes de que concluya el período de cinco años, el saldo no amortizado de las pérdidas, será deducible en su totalidad en el ejercicio en el que se produzca la terminación de actividades; y,

d) No serán deducibles las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles, acciones, participaciones o derechos en sociedades.

9. Tributos y aportaciones

a) Los tributos que soporte la actividad generadora de los ingresos gravados, con excepción del propio impuesto a la renta, sus intereses de mora y multas y aquellos que se hayan integrado al costo de los bienes y activos, se hayan obtenido por ellos crédito tributario o se hayan trasladado a otros contribuyentes. Sin embargo, será deducible el impuesto a la renta pagado por el contribuyente por cuenta de sus funcionarios, empleados o trabajadores, cuando ellos hayan sido contratados bajo el sistema de ingresos netos y siempre que el empleador haya efectuado la retenciones en la fuente y el pago correspondiente al SRI;

b) Contribuciones pagadas a los organismos de control, excepto los intereses y multas; y,

c) Las cuotas y las erogaciones que se paguen a las Cámaras de la Producción, colegios profesionales, asociaciones gremiales y clasistas que se hallen legalmente constituidas, a las cuales es necesario pertenecer como requisito indispensable para ejercer la actividad económica.

10. Gastos de viaje, hospedaje y alimentación

Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación de empleados y trabajadores del sector privado y de las empresas del sector público sujetas al pago del impuesto a la renta, que no hubieren recibido viáticos, por razones inherentes a su función y cargo, incurridos dentro o fuera del país, que cumplan con los requisitos previstos por el Art. 18 de este reglamento.

11. Gastos de gestión

Los gastos de gestión de los administradores de empresas y otros empleados autorizados por ellas siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, hasta un máximo equivalente al 2% de los gastos generales realizados en el ejercicio en curso.

12. Promoción y publicidad

Los gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios comercializados o prestados por el contribuyente o para la colocación en el mercado de bienes o servicios nuevos, caso en el cual el contribuyente podrá, si así lo prefiere, diferirlos o amortizarlos dentro de los tres

años inmediatos posteriores a aquél en que se efectuaron.

13. Mermas

Las mermas que ordinariamente se susciten en los procesos de producción, almacenamiento o transporte de productos susceptibles a reducirse en su cantidad o volumen en los porcentajes que señale el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución y previos los informes técnicos correspondientes.

14. Fusión, escisión, disolución y liquidación

Los gastos producidos en el proceso de fusión, escisión, disolución y liquidación de las personas jurídicas se registrarán en el ejercicio económico en que hayan sido incurridos y serán deducibles aunque ;so están directamente relacionados con la generación de ingresos.

Art. 22.- Otras deducciones.- Son también deducibles, siempre que estén vinculados directamente con la generación de los ingresos gravados, los siguientes rubros:

1. Los intereses de deudas contraídas con las instituciones del sistema financiero nacional, así como las comisiones y más gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de dichas deudas. En este caso no hay lugar de retenciones en la fuente.

2. Los intereses y más costos financieros por deudas contraídas con sociedades no sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y con personas naturales, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente por el Impuesto a la Renta.

3. Los intereses de los créditos extensos. Si la tasa de interés excede de la tasa de interés máxima referencial establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se ejecutará la retención en la fuente por dicho exceso. Para que opere la deducción, los créditos externos deberán estar registrados en el Banco Central del Ecuador, cuando dicho registro sea requerido por las regulaciones del Directorio del Banco Central.

4. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la adquisición de activos fijos se sumarán al valor del activo en la parte generada en la etapa preoperacional.

5. Los intereses y otros costos financieros relacionados con deudas contraídas para la exploración y desarrollo de minas y canteras, para la siembra y desarrollo de bosques, plantaciones permanentes y otras actividades cuyo ciclo de producción sea, mayor de tres años, causados o devengados hasta la fecha de puesta en marcha, explotación efectiva o producción, se registrarán como cargos diferidos y el valor acumulado se amortizará a razón del 21% anual.

Sin embargo, a opción del contribuyente, los intereses y costos financieros a los que se refiere el inciso anterior podrán deducirse, según las normas generales si el contribuyente tuviere otros ingresos gravados contra los que pueda cargar este gasto.

6. Las pérdidas por venta de activos fijos, entendiéndose como pérdida la diferencia entre el valor no depreciado del bien y el precio de venta si éste fuere menor.

No se aceptará la deducción de pérdidas en la venta de activos fijos, cuando la transacción tenga lugar entre contribuyente relacionados o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco son deducibles los descuentos concedidos en la negociación directa de valores cotizados en Bolsa, en la porción que sobrepasen las tasas de descuento vigentes en el mercado al momento de realizarse la respectiva negociación, sin perjuicio de los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecidos en la ley, este reglamento y en las resoluciones que el Director General del Servicio de Rentas Internas expida sobre este particular.

7. Las instituciones que presten servicios de arrendamiento mercantil o leasing no podrán deducir la depreciación de los bienes dados en arrendamiento mercantil con opción de compra.

Art. 23.- Deducción por pagos al exterior.- Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destine a la obtención de rentas gravadas de fuente ecuatoriana. Los pagos efectuados al exterior son deducibles siempre que se haya efectuado la correspondiente retención en la parte no exenta por la ley. Si el contribuyente omitiere la retención en la fuente, será responsable del pago del impuesto.

Son deducibles como gastos, sin estar sujetos a impuesto o retención alguna en la fuente, los valores que el sujeto pasivo reembolse al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior, directamente relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador por el sujeto pasivo que los reembolse, siempre que dichos gastos se encuentren certificados por informes expedidos por auditores independientes que tengan sucursales, filiales o representación en el país. La certificación se referirá a la pertinencia del gasto para el desarrollo de la respectiva actividad y a su cuantía. Esta certificación también será exigida a las compañías verificadoras, a efectos de que justifiquen los gastos realizados por las mismas en el exterior. Estas certificaciones se legalizarán ante el cónsul ecuatoriano más cercano al lugar de su emisión.

A más de las condiciones previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno para los pagos al exterior a que se refiere el Art. 13 de la misma, para gozar de estas exenciones se observarán las normas que a continuación se detallan para los siguientes pagos.

1. Los pagos por concepto de importaciones, de acuerdo a los valores que consten en los documentos de importación respectivos; tales como: el Documento Único de Importación, factura comercial, pólizas de seguros y conocimiento de embarque.

2. Los intereses y comisiones sobre créditos externos, inclusive los satisfechos por sobregiros ocasionales. La deducción procede en el caso de los créditos externos que se encuentran registrados en el Banco Central del Ecuador.

Si la tasa de interés pactada por el crédito externo, sobrepasa la tasa máxima referencial determinada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención en la fuente sobre los valores que correspondan a dicho exceso.

A efectos de la aplicación de los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la ley, la tasa de interés máxima referencial fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador que se debe aplicar a los créditos externos, será aquella vigente a la fecha del registro del crédito.

3. Las comisiones por exportaciones que consten en el respectivo contrato, sin que excedan del 2% del valor de la exportación. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con el empresario o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta o la tarifa sea más baja que la aplicada en el Ecuador, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador.

4. Los pagos que las agencias de viaje y de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes.

5. Las comisiones pagadas por promoción del turismo receptivo, sin que excedan del 2% de los ingresos obtenidos en el ejercicio como resultado de tal actividad, siempre que se justifiquen con los respectivos contratos. Sin embargo, si el pago se realiza a favor de una persona o sociedad relacionada con la empresa o si el beneficiario de estas comisiones se encuentra domiciliado en un

país en el cual no exista impuesto sobre los beneficios, utilidades o renta o la tarifa sea más baja que la aplicada en el Ecuador, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta en el Ecuador.

6. Los gastos que necesariamente deben ser realizados en el exterior por las empresas de transporte marítimo, aéreo y pesqueras de alta mar, constituidas al amparo de las leyes ecuatorianas, sea por necesidad de la actividad desarrollada en el Ecuador o sea - por sus actividades desarrolladas en el exterior, siempre que estén certificados por auditores externos con representación en el Ecuador, Los gastos de las empresas navieras y pesqueras de alta mar a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos, tasas y demás pagos por servicios portuarios, gastos de agua potable, gastos de combustibles y lubricantes, pagos de arrendamiento de motonaves, de oficinas, gastos de reparación, repuestos y mantenimiento.

Los gastos de las empresas aéreas a los que se refiere este numeral, exclusivamente son: impuestos y tasas a la aviación de cada país, pagos por servicios de hoteles en el exterior, por la tripulación y por los pasajeros por demoras en vuelos, los cursos de capacitación para la tripulación exigidos por las regulaciones aeronáuticas, gastos de combustibles y lubricantes, pagos por derecho de aterrizaje y servicios de aeropuerto, pagos de arrendamiento de aeronaves y oficinas, reparación, repuestos y mantenimiento.

7. El 90% de los pagos efectuados a las agencias internacionales de prensa, registradas en la Secretaría de Comunicación del Estado.

8. Los pagos que se hagan a empresas productoras y distribuidoras de cintas cinematográficas por concepto de arrendamiento o derechos de exhibición de cintas y videocintas, en el 85%. Los que se hagan a empresas

- productoras y distribuidoras de cintas para televisión por concepto de arrendamiento de cintas y videocintas, incluídas las realizadas por señales vía satélite o U1-IF, en el 85%.

9. Son deducibles los pagos por concepto de arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, siempre y cuando correspondan a bienes adquiridos a precios de mercado y su financiamiento no contemple tasas que sean superiores a las establecidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador en los términos previstos en el numeral 3 del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno. De ser dichas tasas superiores a las fijadas por el Banco Central, se retendrá el impuesto a la renta sobre el valor que corresponda a tal exceso. Si el arrendatario no Opta por la compra del bien y procede a reexportarlo, deberá retener el impuesto a la renta como remera al exterior calculado sobre el valor al que correspondería a la depreciación acumulada del bien por el período que se mantuvo en el Ecuador. La depreciación se calculará sobre el valor ex aduana que corresponda al respectivo bien.

10. El 96% de las primas de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador.

Art. 24.- Depuración de los ingresos por arrendamiento de inmuebles, percibidos por

personas naturales.- Los ingresos percibidos por personas naturales, provenientes del arrendamiento de inmuebles, se determinarán de acuerdo con los valores de los contratos o los pactados entre arrendador y arrendatario, los que necesariamente deberán constar en las respectivas facturas.

De los ingresos determinados conforme al inciso anterior, se deducirán los valores correspondientes a los siguientes conceptos:

1. Los intereses de las deudas contraídas para la adquisición, construcción o conservación de la propiedad, incluyendo ampliaciones y mejoras. Para obtener estas deducciones serán pruebas suficientes los certificados conferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco

Ecuatoriano de la Vivienda, las cooperativas o mutualistas de ahorro y crédito y por otras instituciones legalmente autorizadas para conceder préstamos hipotecarios para vivienda.

2. Las primas de seguros que amparen a la propiedad.

3. Los valores por depreciación establecidos de acuerdo con los porcentajes contemplados en el Art. 21 de este reglamento. Tales porcentajes se aplicarán sobre el avalúo con el que la propiedad conste en los catastros municipales.

4. El valor que resulte de aplicar el 100 sobre el avalúo de la propiedad, en concepto de gastos de mantenimiento.

Sin embargo, cuando se hubiere incurrido en gastos extraordinarios por reparaciones motivadas por fuerza mayor, caso fortuito, por disposición de ordenanzas municipales u otro hecho extraordinario, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, la autorización para deducir el valor de tales gastos extraordinarios, para lo cual, presentará las pruebas del caso.

5. Los impuestos que afecten a la propiedad y las tasas por servicios públicos, como: aseo de calles, alcantarillado, agua potable y energía eléctrica, siempre que sean pagados por el arrendador.

En tratándose de arrendamiento de solares, no regirán las deducciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este Art.

Cuando un inmueble se encuentre parcialmente ocupado por su propietario y destinado al arrendamiento en la parte restante, las deducciones precedentes se reducirán en la misma proporción que guarde la porción ocupada por el propietario en relación con la superficie total del respectivo inmueble.

Art. 25.- Deducciones de los cónyuges o convivientes. Las deducciones efectuadas de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y que tengan relación directa con los ingresos de la sociedad conyugal o de bienes, serán imputables a la actividad común y el ingreso neto se distribuirá entre los cónyuges en partes iguales.

Art. 26.- Gastos no deducibles.- No podrán deducirse de los ingresos brutos los siguientes gastos:

1. Las cantidades destinadas a sufragar gastos personales del contribuyente y su familia

2. Las depreciaciones, amortizaciones, provisiones y reservas de cualquier naturaleza que excedan de los límites permitidos por la Ley de Régimen Tributario Interno, este reglamento o de los autorizados por el Servicio de Rentas Internas.

3. Las pérdidas o destrucción de bienes no utilizados para la generación de rentas gravadas.

4. La pérdida o destrucción de joyas, colecciones artísticas y otros bienes de uso personal del contribuyente.

5. Las donaciones, subvenciones y otras asignaciones en dinero, en especie o en servicio que constituyan empleo de la renta, cuya deducción no está permitida por la Ley de Régimen Tributario Interno.

6. Las multas e intereses por infracciones o mora tributaria o por obligaciones con los institutos de seguridad social y las multas impuestas por autoridad pública.

7. Los costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

8. Los costos y gastos por los que no se hayan efectuado las correspondientes retenciones en la fuente, en los casos en los que la ley obliga a tal retención.

9. Los costos y gastos que no se hayan cargado a las provisiones respectivas a pesar de habérselas constituido.

Art. 27.- Reembolso de gastos.- No constituyen ingresos gravados de los contribuyentes y, por consiguiente, no están sujetos a retención en la fuente, los reembolsos de gastos, cuando los comprobantes de venta hayan sido emitidos a nombre de la persona a favor de quien se hacen dichos reembolsos y cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención. En el caso de gastos que no requieran de comprobantes de venta, los mismos serán justificados con los documentos que corresponda, sin perjuicio de la excepción establecida en el Art. 18 de este reglamento.

CAPITULO V

CONTABILIDAD

Sección I

De la Contabilidad

Art. 28.- Contribuyentes obligados a llevar contabilidad. Todas las sucursales y establecimientos permanentes de compañías extranjeras y las sociedades, según la definición del Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a llevar contabilidad. Igualmente, están obligadas a llevar contabilidad, las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital propio que al 1ro. de enero de cada ejercicio impositivo, hayan superado los IJSD 24,000 o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a 1IJSD 40,000. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta gravada.

Las personas naturales que, de acuerdo con el inciso anterior, hayan llevado contabilidad en un ejercicio impositivo y que luego no alcancen los niveles de capital propio o ingresos brutos anuales antes mencionados, no podrán dejar de llevar contabilidad sin autorización previa del Director Regional del Servicio de Remitas Internas.

La contabilidad deberá ser llevada bajo la responsabilidad y con la firma de un contador público legalmente autorizado.

Los documentos sustentatorios de la contabilidad deberán conservarse durante el plazo establecido en el numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.

Art. 29.- Contribuyentes obligados a llevar cuentas de ingresos y egresos.- Las personas naturales que realicen actividades empresariales y que operen con un capital u obtengan ingresos inferiores a los previstos en el Art. anterior, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos deberán llevar una cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible.

La cuenta de ingresos y egresos deberá contener la fecha de la transacción, el concepto o detalle, el número de comprobante de venta, el valor de la misma y las observaciones que sean del caso y deberá estar debidamente respaldada por los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos pertinentes.

Los documentos sustentatorios de los registros de ingresos y egresos deberán conservarse durante

el plazo establecido en el numeral 2) del Art. 94 del Código Tributario, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales.

Art. 30.- Principios generales.- La contabilidad se llevará por el sistema de partida doblé, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC) y a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en los aspectos no contemplados por las primeras.

Para fines tributarios, las Normas de Contabilidad deberán considerar las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento, así como las de otras normas legales o reglamentarias de carácter tributario. El Organismo Técnico de la Federación Nacional de Contadores con la participación de delegados de la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías y del Servicio de Rentas Internas, elaborará las Normas Ecuatorianas de Contabilidad o sus reformas, que serán periódicamente notificadas a las máximas autoridades de las mencionadas instituciones públicas, quienes dispondrán su publicación en el Registro Oficial.

Prevía autorización de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Compañías, en su caso, la contabilidad podrá ser bimonetaria, es decir, se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y en otra moneda extranjera.

Los activos denominados en otras divisas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC, al tipo de cambio de compra registrado por el Banco Central del Ecuador. Los pasivos denominados en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados- 1 Unidos de América, se convertirán a esta última moneda, con sujeción a dichas normas, al tipo de cambio de venta registrado por la misma entidad.

Art. 31.- Registro de compras y adquisiciones.- Los registros relacionados con la compra o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, así como por los documentos de importación.

Este principio se aplicará también para el caso de las compras efectuadas a personas no obligadas a llevar contabilidad.

Art. 32. Emisión de Comprobantes de Venta.- Los sujetos pasivos deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente de su valor y de los contratos celebrados.

Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, aún cuando dichas transferencias o prestaciones se realicen a título gratuito, no se encuentren sujetas a tributos o estén sometidas a tarifa cero por ciento del IVA independientemente de las condiciones de pago.

No obstante, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán emitir comprobantes de venta cuando sus transacciones excedan del valor establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Sin embargo, en transacciones de menor valor, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, a petición del adquirente del bien o servicio, están obligadas a emitir y entregar comprobantes de venta.

Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, por la suma de todas sus transacciones inferiores al límite establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, al final de cada día emitirán una sola nota de venta cuyo original y copia conservarán en su poder.

En todos los demás aspectos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art. 33. Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes. - Los contadores, en forma obligatoria se inscribirán en el Registro Único de Contribuyentes aún en el caso de que exclusivamente trabajen en relación de dependencia. La falta de inscripción en el RUC le inhabilitará de firmar declaraciones de impuestos.

Sección II

Fusión y Escisión de Sociedades

Art. 34. Fusión de sociedades.- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributados cuando una sociedad sea absorbida por otra, dicha absorción surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que sea inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, hasta que ocurra esta inscripción, cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse por absorción de una a la otra u otras, deberán continuar cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias y registrando independientemente sus operaciones. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura de fusión por absorción y la respectiva resolución aprobatoria la sociedad absorbente consolidará los balances generales de las compañías fusionadas cortados a la fecha de dicha inscripción y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias por el período comprendido entre el 1° de enero del ejercicio fiscal en que se inscriba la fusión acordada y la fecha de dicha inscripción.

De igual manera se procederá en el caso de que dos o más sociedades se unan para formar una nueva que les suceda en sus derechos y obligaciones es, la que tendrá como balance general y estado de pérdidas y ganancias iniciales aquellos que resulten de la consolidación a que se refiere el inciso precedente. Esta nueva sociedad será responsable a título universal de todas las obligaciones tributadas de las sociedades fusionadas.

Los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en el valor de las acciones o participaciones de los accionistas o socios de las sociedades fusionadas como consecuencia de este proceso.

Art. 35.- Escisión de sociedades.- Sin perjuicio de las normas societarias y solamente para efectos tributados, cuando una sociedad se escinda parcialmente, esto es, subsistiendo la sociedad escindida y creándose una o mas sociedades resultantes de la escisión a las que se transfieran parte de los activos, pasivos y patrimonio de la escindida, dicha escisión surtirá efectos desde el ejercicio anual en el que la escritura de escisión y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias. El estado de pérdidas y ganancias de la compañía escindida correspondiente al período decurrido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal hasta la fecha de dicha inscripción, serán mantenidos por la sociedad escindida y solo se transferirá a la sociedad o sociedades resultantes de la escisión los activos, pasivos y patrimonio que les corresponda, según la respectiva escritura, establecidos en base a los saldos constantes en el balance general de la sociedad escindida cortado a la fecha en que ocurra dicha inscripción.

En el caso de escisión total, esto es, cuando la sociedad escindida se extinga para formar dos o más sociedades resultantes de la escisión, al igual que en el caso anterior, dicha escisión surtirá efectos a partir del ejercicio anual en que la escritura y la respectiva resolución aprobatoria sean inscritas en el Registro Mercantil. Por tanto, hasta que ocurra esta inscripción, la sociedad escindida continuará cumpliendo con sus respectivas obligaciones tributarias. Una vez inscritas en el Registro Mercantil la escritura de escisión y la resolución aprobatoria, se distribuirán entre las compañías resultantes de la escisión, en los términos acordados en la respectiva escritura de escisión, los saldos del balance general de la compañía escindida cortado a la fecha de dicha inscripción. En cuanto al estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida por el período comprendido entre el 1 de enero del ejercicio fiscal en que se inscribe la escisión acordada y la fecha de dicha inscripción, podrá estipularse que una de las sociedades resultantes de la escisión mantenga la totalidad de ingresos, costos y gastos de dicho período; de haberse acordado escindir el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad escindida correspondiente a dicho lapso, los ingresos atribuidos a cada sociedad resultante de la escisión guardarán la misma proporción que los costos y gastos asignados a ella.

En el caso de escisión total deberá presentarse la declaración anticipada correspondiente, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3) del Art. 27 del Código Tributario, las compañías resultantes de la escisión serán responsables solidarias de las obligaciones tributarias que adeudare la sociedad escindida, hasta la fecha en que se haya inscrito en el Registro Mercantil la correspondiente escritura de escisión. En la escritura se estipulará la sociedad resultante de la escisión actuará como depositaria de los libros y demás documentos contables de la sociedad escindida, los que deberán ser conservados por un lapso de hasta seis años.

Los trasposos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de escisión no estarán sujetos a impuesto a la renta.

No será gravable ni deducible el mayor o menor valor que se refleje en las acciones o participaciones de los socios o partícipes de la sociedad escindida ni de las sociedades resultantes de este proceso.

CAPITULO VI

BASE IMPONIBLE

Art. 36. - Conciliación Tributaria.- Para establecer la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del Impuesto a la Renta, las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, procederán a realizar los ajustes pertinentes para determinar la conciliación tributaria y que fundamentalmente consistirán en que la utilidad líquida del ejercicio será modificada con las siguientes operaciones:

1. A la utilidad o pérdida contable del ejercicio, se restará la participación laboral en las utilidades de las empresas, que corresponda a los trabajadores de conformidad con lo previsto en el Código de Trabajo.
2. Se restará el valor total de los dividendos percibidos de otras sociedades y de otros ingresos exentos o no gravados.
3. Se sumarán los gastos no deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior.
4. Se sumará el ajuste a los gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la

proporción prevista en este Reglamento.

5. Se sumará también el porcentaje de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos; esto es, el 15% de tales ingresos.

6. Se restará la amortización de las pérdidas establecidas con la conciliación tributaria de años anteriores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

7. Se restará cualquier otra deducción establecida por ley a la que tenga derecho el contribuyente, exclusivamente respecto de los ingresos gravados.

El resultado que se obtenga luego de las operaciones antes mencionadas constituye la utilidad gravable.

Si la sociedad hubiere decidido reinvertir parte de estas utilidades, deberá señalar este hecho, en el respectivo formulario de la declaración para efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa.

Art. 37. - Base imponible.- Como norma general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con impuesto a la renta, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos. No serán deducibles los gastos y costos directamente relacionados con la generación de ingresos exentos. Cuando el contribuyente no haya individualizado en su contabilidad los costos y gastos directamente atribuibles a la generación de ingresos exentos, considerará como tales hasta un equivalente del 5% de los ingresos exentos.

Para efectos de la determinación de la base imponible es deducible la participación laboral en las utilidades de la empresa reconocida a sus trabajadores, de acuerdo con lo previsto en el Código del Trabajo.

Serán considerados para el cálculo de la base imponible los ajustes que se produzcan por efecto de la aplicación de los principios del sistema de precios de transferencia establecido en la Ley, este Reglamento y en las resoluciones que se dicten para el efecto.

Sección I

UTILIDADES DE SOCIEDADES

Art. 38. - Tarifa para sociedades.- Las sociedades calcularán el impuesto causado aplicando la tarifa del 15% sobre el valor de las utilidades que reinviertan en el país y la tarifa del 25% sobre el resto de utilidades.

Las sociedades deberán efectuar el aumento de capital por lo menos por el valor de las utilidades reinvertidas perfeccionándolo con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en el que se generaron las utilidades materia de reinversión. De no cumplirse con esta condición la sociedad deberá proceder a presentar la declaración sustitutiva en la que constará la respectiva reliquidación del impuesto. De no hacerlo la sociedad, el Servicio de Remitas Internas procederá a la reliquidación del impuesto, sin perjuicio de su facultad determinadora.

Sección II

Servicios Ocasionales Prestados en el País

Art. 39. - Ingresos de personas naturales extranjeras por servicios ocasionales.- Se entiende por servicios ocasionales los que constan en contratos o convenios cuya duración sea inferior a seis meses. En este caso, los ingresos de fuente ecuatoriana percibidos por personas naturales sin residencia en el país por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador y pagados o acreditados por personas naturales, entidades y organismos del sector público o sociedades en general, estarán sujetos a la tarifa única del 25% sobre la totalidad del ingreso percibido y será sometido a retención en la fuente por la totalidad del impuesto. Quien efectúe dichos pagos o acreditaciones, deberá emitir la respectiva liquidación de compra y de prestación de servicios.

Cuando el pago o crédito en cuenta a personas no residentes en el país, corresponda a la prestación de servicios que duren más de seis meses, estos ingresos se gravarán en la misma forma que los servicios prestados por personas naturales residentes en el país, con sujeción a la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno debiendo por tanto, ser sometidos a retención en la fuente por quien los pague o acredite en cuenta. Estas personas deberán cumplir con los deberes formales que les corresponda, según su actividad económica y situación contractual, inclusive las declaraciones anticipadas, de ser necesario, antes de su abandono del país. El agente de retención antes del pago de la última remuneración u honorario, verificará el cumplimiento de estas obligaciones.

Sección III

Declaración y pago del Impuesto para Organizadores de Loterías y Similares

Art. 40. - Declaración y pago del impuesto retenido por los organizadores de loterías y similares.- Los organizadores de loterías, rifas, apuestas y similares, declararán y pagarán la retención del impuesto único del 15% en el mes siguiente a aquel en el que se entreguen los premios, dentro de los plazos señalados en este Reglamento. Respecto de loterías, rifas, apuestas y similares que repartan premios en bienes muebles o inmuebles, se presumirá de derecho que los premios ofrecidos incluyen, a más del costo de adquisición de los bienes ofertados, el valor del 15% del impuesto único establecido por la Ley de Régimen Tributario Interno a cargo del beneficiario, de cuyo pago responden, por consiguiente, los organizadores de dichas loterías, rifas, apuestas y similares. Para la declaración y pago de este impuesto se utilizará el formulario u otros medios que, para el efecto, señale la Dirección General del Servicio de Rentas Internas.

Para realizar cualquier clase de loterías, rifas, apuestas, sorteos y similares en forma habitual, cuando dentro del plan de sorteos haya un premio que supere US\$ 3.000 dólares, se deberán notificar al Servicio de Rentas Internas, con al menos 15 días de anticipación al día del evento, informando sobre la fecha, premios, valores, financiamiento, la forma o mecanismos para entregarlos, organización del evento y demás detalles del mismo. De esta disposición se exceptúan las rifas y sorteos organizados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría.

El impuesto del 15% se pagará sobre el valor del premio que supere los US\$ 3.000 dólares.

Sección IV

Impuesto a la Renta Sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones

Art. 41. - Objeto.- Son objetos del impuesto a la renta los acrecimientos patrimoniales de personas naturales o sociedades provenientes de herencias, legados y donaciones.

Este impuesto grava el acrecimiento patrimonial motivado por la transmisión de dominio y a la transferencia a título gratuito de bienes y derechos situados en el Ecuador, cualquiera que fuere el lugar del fallecimiento del causante o la nacionalidad, domicilio o residencia del causante o donante o sus herederos, legatarios o donatarios.

Grava también a la transmisión de dominio o a la transferencia de bienes y derechos que hubiere poseído el causante o posea el donante en el exterior a favor de residentes en el Ecuador.

Para la aplicación del impuesto los términos herencia, legado y donación, se entenderán de conformidad a lo que dispone el Código Civil.

Art. 42. - Hecho Generador.- El hecho generador está constituido por:

- 1.- La aceptación de la herencia o legado. Para efectos tributarios, la aceptación se considerará efectuada si han transcurrido seis meses a partir de la fecha de fallecimiento del causante.
2. -El otorgamiento de actos o contratos que determinen la transferencia a título gratuito de un bien o derecho.

Art. 43. - Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto, los herederos, legatarios, donatarios que obtengan un acrecimiento patrimonial a título gratuito.

También son responsables de este impuesto, cuando corresponda, los albaceas, los representantes legales, los tutores, apoderados o curadores.

Art. 44.- Ingresos gravados y deducciones.- Los ingresos gravados están constituidos por el valor de los bienes y derechos sucesorios, de los legados o de las donaciones. A estos ingresos, se aplicarán únicamente las siguientes deducciones:

a) Todos los gastos de la última enfermedad, de funerales, de apertura de la sucesión, inclusive de publicación del testamento, sustentados por comprobantes de venta válidos, que hayan sido satisfechos por el heredero después del fallecimiento del causante y no hayan sido cubiertos por seguros u otros medios, en cuyo caso solo será considerado como deducción el valor deducible pagado por dicho heredero.

Si estos gastos hubiesen sido cubiertos por seguros u otros, y que por lo tanto no son deducibles para el heredero, la falta de información u ocultamiento del hecho se considerará defraudación.

b) Las deudas hereditarias inclusive los impuestos, que se hubiere encontrado adeudado el causante hasta el día de su fallecimiento, y,

c) Los derechos de albacea que hubiere entrado en funciones con tenencia de bienes.

Art. 45. - Criterios de Valoración.- La valoración de los bienes se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. A los bienes muebles en general, se asignará el avalúo comercial que será

declarado por el beneficiado. En el caso de que la donación sea realizada por contribuyentes obligados a llevar contabilidad, se considerará el valor residual que figure en la misma.

2. En el caso de bienes inmuebles la declaración no podrá considerar un valor inferior al que haya sido asignado por peritos dentro del juicio de inventarios ni al avalúo comercial con el que conste en el respectivo catastro municipal.

3. A los valores fiduciarios y más documentos objeto de cotización en la Bolsa de Valores, se asignará el valor que en ella se les atribuya, a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

En tratándose de valores fiduciarios que no tuvieran cotización en la Bolsa de Valores, se procederá como sigue:

a) En el caso de acciones o de participaciones en sociedades, se les asignará el valor en libros al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria; y,

b) En el caso de otros valores fiduciarios se les asignará su valor nominal.

4. Los valores que se encuentran expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará con la cotización de la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

5. A los derechos en las sociedades de hecho, se les asignará el valor que corresponda según el Balance de Situación del año anterior a la fecha de presentación de la declaración de este impuesto o de la determinación realizada por la Administración Tributaria.

6. A los automotores se les asignará el avalúo que conste en la Base Nacional de Datos de Vehículos, elaborada por el Servicio de Rentas Internas vigente en el año en el que se verifique el hecho generador del impuesto a las herencias, legados y donaciones.

7. El valor imponible de los derechos de uso y habitación, obtenido a título gratuito, será el equivalente al 60% del valor del inmueble o de los inmuebles sobre los cuales se constituyan tales derechos. El valor de la nuda propiedad motivo de la herencia, legado o donación será equivalente al 40% del valor del inmueble.

Art. 46.- Base Imponible.- La base imponible estará constituida por el valor de los bienes y derechos percibidos por cada heredero, legatario o donatario, menos la parte proporcional de las deducciones mencionadas en el Art. 44 de este Reglamento. Del valor resultante, se deducirá el monto de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario

Interno. La diferencia constituye la base imponible.

Cuando en un mismo ejercicio económico, un sujeto pasivo fuere beneficiado de más de una herencia, legado o donación y estas sumadas exceden la cuantía de la fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará obligado a presentar una declaración sustitutiva, consolidada y sucesiva como si se tratase de una sola herencia, legado o donación.

Art. 47.- Tarifa única e impuesto causado.- Para el cálculo del impuesto causado, a la base

imponible establecida según lo dispuesto en el Art. anterior, se aplicará la tarifa única del 5%.

Art. 48.- Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos declararán el impuesto, en los formulados que, para el efecto, señale el Servicio - de Rentas Internas, dentro de los siguientes plazos:

1. En el caso de herencias y legados dentro del plazo de seis meses a contarse desde la fecha de fallecimiento del causante.
2. En el caso de donaciones, en forma previa a la inscripción de la escritura o contrato pertinente. Las declaraciones se presentarán y el impuesto se pagará en cualquiera de las agencias de las entidades bancadas autorizadas para recaudar tributos. La declaración se presentará aún en el caso de que no se haya generado el impuesto.

Art. 49.- Asesoramiento por parte de la Administración.- La Administración Tributada prestará el asesoramiento que sea requerido por los contribuyentes para la preparación de su declaración de impuesto a la remita por herencias, legados y donaciones.

Art. 50. - Controversias.- Los trámites judiciales o de otra índole en los que se dispute sobre los bienes o derechos que deben formar parte de la masa hereditaria o que sean objeto de herencia o legado, no impedirán la determinación y pago de este impuesto, de conformidad con las anteriores disposiciones.

Art. 51. - Obligación de funcionarios y terceros. -Prohíbese a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles la inscripción de todo instrumento en que se disponga de bienes hereditarios o donados, mientras no se presente la copia de la declaración y pago del respectivo impuesto. En tratándose de vehículos motorizados de transporte terrestre, transferidos por causa de herencia, legado o donación, será requisito indispensable copia de la correspondiente declaración y pago del impuesto a la herencia, legado o donación, si lo hubiere, para inscribir el correspondiente traspaso. Los Notarios, las Superintendencias de Bancos y de Compañías, los bancos, las compañías y más personas naturales y jurídicas, antes de proceder a cualquier trámite requerido para el perfeccionamiento de la transmisión o transferencia de dominio a título gratuito de acciones, derechos, depósitos y otros bienes, verificarán que se haya declarado y pagado el correspondiente impuesto. La información pertinente será proporcionada al Servicio de Rentas Internas al mes siguiente de efectuada la operación.

Art. 52.- Intereses.- Cuando la declaración se presente y se efectúe el pago, luego de las fechas previstas en el Art. 48 de este Reglamento, se causarán los intereses previstos en el Art. 20 del Código Tributario, los que se harán constar en la declaración que se presente.

Art. 53.- Sanciones.- Los contribuyentes que presenten las declaraciones del impuesto a la renta por ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, fuera de los plazos establecidos en el Art. 48 de este Reglamento, pagarán la multa prevista en el Art. 97 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo valor se hará constar en la correspondiente declaración. Cuando los contribuyentes no hubieren presentado declaración y el impuesto hubiere sido determinado por la Administración Tributada, se aplicará la multa establecida en el Art. 102 de la misma Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 54. - Determinación por la Administración.- Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Tributario y este Reglamento, la Administración Tributaria ejercerá la facultad determinada, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente. Para este efecto, se utilizarán todos los datos de que disponga la Administración Tributaria.

Sección V

Fideicomisos mercantiles y fondos de inversión

Art. 55.- Liquidación del Impuesto a la Renta de los Fideicomisos y Fondos de Inversión.- Los fideicomisos y fondos de inversión legalmente constituidos podrán distribuir los beneficios a los beneficiarios, haciendo constar en los respectivos comprobantes, la parte proporcional de las retenciones que se hubieren realizado al pagarse los intereses y demás rendimientos por las inversiones realizadas por el fondo. En este caso, el fondo presentará una declaración informativa de impuesto a la renta sin establecer impuesto causado.

Las administradoras de los fideicomisos mercantiles y de fondos de inversión deberán presentar mensualmente y hasta las fechas previstas en este Reglamento, al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético o en la forma que dicha entidad disponga, una declaración informativa de cada fideicomiso o fondo de inversión que administren, que contenga los nombres o razón social, número de RUC o cédula de identidad, en su caso, domicilio, monto y fecha de la inversión, monto y fecha de los beneficios distribuidos de cada participe o beneficiado y el valor de la retención asignada.

Los fondos y fideicomisos de inversión distribuirán proporcionalmente entre sus socios las retenciones que les hubieren sido efectuadas por las inversiones que realicen, por lo que, serán también utilizados como prueba de la retención del impuesto a la renta, los estados de cuenta originales emitidos por las administradoras de fondos y fideicomisos mercantiles. Tales estados de cuenta servirán como comprobante de retención del impuesto a la renta, los cuales justificarán el crédito tributado para los partícipes y beneficiarios, quienes lo compensarán con el impuesto a la renta causado según su declaración anual. El contribuyente deberá mantener en su poder dichos documentos por el período establecido en el Art. 94 del Código Tributario y los presentará cuando el Servicio de Rentas Internas los requiera para su verificación.

CAPITULO VIII

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 56.- Presentación de la Declaración.- La declaración del Impuesto a la Renta deberá efectuarse en la forma y contenido que, mediante resolución de carácter general, defina el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Art. 57.- Declaraciones de los cónyuges.- Para la declaración de los ingresos de la sociedad conyugal, se observarán las siguientes normas:

1. Cuando cada uno de los cónyuges obtiene ingresos independientes, presentarán las

correspondientes declaraciones por separado;

2. Cuando un cónyuge administre una actividad empresarial y el otro obtenga ingresos fruto de una actividad profesional, artesanal u otra, por la actividad empresarial presentará la declaración el cónyuge que la administre y el otro presentará su declaración por sus propios ingresos; y;

3. Si la sociedad obtiene ingresos exclusivamente de una sola actividad empresarial, se presentará la declaración por parte del cónyuge que lo administre y con su propio número de RUC. pero antes de determinar la base

imponible se deducirá la porción de la utilidad que corresponde al otro cónyuge quien a su vez presentará su declaración exclusivamente por esa participación en la utilidad.

Art. 58.- Plazos para declarar y pagar.- La declaración anual del impuesto a la renta se presentará y se pagará el valor correspondiente en los siguientes plazos:

1. Para las sociedades el plazo se inicia el 1 de febrero del año siguiente al que corresponda la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la sociedad.

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento

1 0 de abril

2 12 de abril

3 14 de abril

4 16 de abril

18 de abril

6 20 de abril

7 22 de abril

8 24 de abril

9 26 de abril

28 de abril

2. Para las personas naturales y sucesiones indivisas, el plazo para la declaración se inicia el 1 de febrero del año inmediato siguiente al que corresponde la declaración y vence en las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del declarante. cédula de identidad o pasaporte, según el caso:

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento

1 10 de marzo

2 12 de marzo

3 14 de marzo

4 16 de marzo

5 18 de marzo

6 20 de marzo

7 22 de marzo

8 24 de marzo

9 26 de marzo

0 28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.

Las mismas sanciones y recargos se aplicarán en los casos de declaración y pago tardío de anticipos y retenciones en la fuente, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 59. Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente, siempre que implique un mayor valor a pagar a favor del Fisco y deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración.

En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, éste presentará ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, una solicitud tendiente a enmendar los errores y en la que explicará la razón de los mismos. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, el Director Regional mediante resolución, dispondrá que se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos. De tal resolución se notificará al contribuyente.

Art. 60.- Declaración anticipada de impuesto a la renta.- Las sociedades y las personas naturales que por cualquier causa y siempre dentro de las disposiciones legales pertinentes, suspendan actividades antes de la terminación del correspondiente ejercicio económico, podrán efectuar sus declaraciones anticipadas de impuesto a la renta dentro del plazo máximo de 30 días de la fecha de terminación de la actividad económica. En igual plazo se presentará la declaración por las empresas que desaparezcan por efectos de procesos de escisión.

Art. 61.- Declaraciones por sociedades liquidadas.- La Superintendencia de Compañías verificará el cumplimiento de la presentación de la declaración y pago del impuesto a la renta por parte de las sociedades en liquidación y, antes de la culminación del proceso de liquidación, se verificará la presentación de la declaración por el período que corresponda al ejercicio impositivo dentro del cual se culmina dicho proceso.

Art. 62.- Forma de determinar el anticipo.- Los sujetos pasivos, con excepción de las personas naturales que únicamente perciban rentas en relación de dependencia, el anticipo del impuesto a la renta del ejercicio impositivo corriente, que será igual al 50% del impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, valor del cual se restará el monto de las retenciones en la fuente que les hayan sido practicadas en el mismo ejercicio.

Si el contribuyente no hubiere determinado el anticipo en su declaración de impuesto a la renta, la Administración Tributada procederá a determinarlo y a iniciar el respectivo proceso coactivo, para la recaudación de tal monto, al que se incluirá las multas e intereses que correspondan.

Art. 63.- Cuotas y plazos para el pago del anticipo- El anticipo determinado por los sujetos

pasivos en su declaración del impuesto a la renta, deberá ser pagado en dos cuotas iguales, las cuales se satisfarán hasta las siguientes fechas, según el noveno dígito del número del Registro Unico de Contribuyentes RIJC, o de la cédula de identidad, según corresponda:

Primera cuota (50% del anticipo)

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento
(hasta el día)

- 1 10 de julio
- 2 12 de julio
- 3 14 de julio
- 4 16 de julio
- 5 18 de julio
- 6 20 de julio
- 7 22 de julio
- 8 24 de julio
- 9 . 26 de julio
- 0 28 de julio

Segunda cuota (50% del anticipo)

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento
(hasta el día)

- . 1 10 de septiembre
- 2 12 de septiembre
- 3 14 de septiembre
- 4 16 de septiembre
- 5 18 de septiembre
- 6 20 de septiembre
- 7 22 de septiembre
- 8 24 de septiembre
- 9 26 de septiembre
- 28 de septiembre

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Este anticipo, que constituye crédito tributado para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, será pagado en las fechas antes señaladas, sin que, para el efecto, sea necesaria la emisión de títulos de crédito ni de requerimiento alguno por parte de la Administración.

El anticipo determinado por el declarante que no fuere pagado dentro de los plazos previstos en este Art., será cobrado por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 158 y siguientes del Código Tributario.

Art. 64.- Casos, en los cuales puede solicitarse reducción o exoneración del anticipo.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas que se les eximan del pago de los anticipos, en todo o en parte, cuando demuestren que las rentas gravables del ejercicio han de ser negativas o claramente inferiores a las del ejercicio fiscal anterior o cuando

demuestren que las retenciones en la fuente cubrirán el monto del impuesto a pagar en dicho ejercicio.

Art. 65.- Reclamación por pagos en exceso.- Si el impuesto a la renta- causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, los sujetos pasivos tendrán derecho a solicitar el reintegro del exceso, solicitud que deberá ser tramitada dentro del plazo de seis meses.

Si el contribuyente no recibiere la devolución dentro del plazo antes señalado o si considerare que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar, en cualquier momento, un reclamo formal para la devolución, en los términos previstos en el Código Tributario para el trámite de reclamación por pago indebido. Podrá también el contribuyente, previa notificación al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, manifestar su voluntad de compensar dichos saldos con obligaciones pendientes o futuras de impuesto a la renta. Esta compensación se efectuará hasta en un plazo máximo de tres años.

Art. 66. Contribuyentes no obligados a presentar declaraciones.- No están obligados a declarar los siguientes contribuyentes:

1. Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos cuyo Impuesto a la Renta sea íntegramente retenido en la fuente o se encuentren exentos. En estos casos, el agente de retención deberá retener y pagar la totalidad del Impuesto a la Renta causado, según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.
2. Las personas naturales que tengan ingresos gravados que no excedan de la fracción básica gravada con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta, según la tabla que consta en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
3. Los trabajadores que perciban ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador, para quienes los comprobantes de retención entregados por el empleador se constituirán en la declaración del impuesto.
4. Las entidades y organismos del sector público según la definición constante en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, con excepción de las instituciones financieras públicas y de las empresas públicas.

En consecuencia, todos los demás contribuyentes deberán presentar sus declaraciones de Impuesto a la Renta aunque solo perciban ingresos exentos superiores a la fracción gravada con tarifa cero, según el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

CAPITULO IX

RETENCIONES EN LA FUENTE

Sección 1

Retenciones por Pagos Realizados Dentro del País

Parágrafo I.- Disposiciones Generales

Art. 67.- Agentes de Retención.- Serán agentes de retención del Impuesto a la Renta:

a) Las entidades sector público, según la definición del Art. 118 de la Constitución Política del Ecuador, las sociedades, las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quien los perciba;

b) Todos los empleadores por los pagos que realicen en concepto de remuneraciones, bonificaciones, comisiones y más emolumentos a favor de los contribuyentes en relación de dependencia, y:

c) Los contribuyentes dedicados a actividades de exportación por todos los pagos que efectúen a sus proveedores de cualquier bien o producto exportable, incluso aquellos de origen agropecuario.

Art. 68. Contribuyentes sujetos a retención.- Son contribuyentes sujetos a retención en la fuente, las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, inclusive las instituciones financieras públicas y las empresas públicas, que perciban ingresos sujetos al pago del impuesto a la renta.

Art. 69. Pagos o créditos en cuenta no sujetos a retención.- No procede la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 70. Momento de la Retención.- La retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Se entenderá que la retención ha sido efectuada dentro del plazo de cinco días de que se ha presentado el correspondiente comprobante de venta, de acuerdo con lo previsto en el Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el Art. 28 de la Ley de Reforma Tributaria. El agente de retención deberá depositar los valores retenidos en una emitida autorizada para recaudar tributos en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, se entenderá que se ha acreditado en cuenta, el momento en el que se realice el registro contable del respectivo comprobante de venta.

Art. 71. Obligación de expedir comprobantes de retención a los trabajadores que laboran en relación de dependencia. - Los agentes de retención entregarán a sus trabajadores un comprobante en el que se haga constar los ingresos totales percibidos por el trabajador, así como el valor del Impuesto a la Renta retenido. Este comprobante será entregado inclusive en el caso de los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al valor de la fracción básica gravada con tarifa cero, según la tabla prevista en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Esta obligación se cumplirá durante el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos y las retenciones.

Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia en una fecha anterior al cierre del ejercicio económico, el agente de retención entregará el respectivo comprobante dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral. En el caso que el trabajador reinicie su actividad con otro empleador, aquel entregará el comprobante de retención a su nuevo

empleador para que efectúe el cálculo de las retenciones a realizarse en lo que resta del año.

El empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha emitida determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención antes aludidos.

Los comprobantes de retención entregados por el empleador de acuerdo con las normas de este Art., se constituirán en la declaración del trabajador que perciba ingresos provenientes únicamente de su trabajo en relación de dependencia con un solo empleador.

Si el trabajador obtiene rentas en relación de dependencia con dos o más empleadores o recibe además de su remuneración ingresos de otras fuentes como: rendimientos financieros, arrendamientos, ingresos por el libre ejercicio profesional, u otros ingresos gravados deberán presentar obligatoriamente su declaración de impuesto a la renta.

Art. 72. Comprobantes de retención por otros conceptos.- Los agentes de retención de impuestos deberán extender un -comprobante de retención dentro del plazo máximo de cinco días de recibido el comprobante de venta.

El comprobante de retención debe ser impreso o emitido mediante sistemas de cómputo, previa autorización del Servicio de Rentas Internas y cumplirá con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art. 73. Sustento del crédito tributario.- Únicamente los comprobantes de retención en la fuente originales o copias certificadas por Impuesto a la Renta emitidos conforme las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este Reglamento, justificarán el crédito tributado de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el Impuesto a la Renta causado, según su declaración anual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el periodo establecido en el Art. 94 del Código Tributario.

Art. 74. Obligación de llevar registros de retención.- Los agentes de retención están obligados a llevar los correspondientes registros contables por las retenciones en la fuente realizadas y de los pagos por tales retenciones, además mantendrán un archivo cronológico, de los comprobantes de retención emitidos por ellos y de las respectivas declaraciones.

Art. 75. Declaraciones de las retenciones en la fuente.- Las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se efectuarán en los formularios u otros medios, en la forma y condiciones que, mediante Resolución, defina el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Aunque un agente de retención no realice retenciones en la fuente durante uno o varios períodos mensuales, estará obligado a presentar las declaraciones correspondientes a dichos períodos. Esta obligación no se extiende para aquellos empleadores que únicamente tengan trabajadores cuyos ingresos anuales no superan la fracción gravada con tarifa O según la tabla contenida en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En los medios y en la forma que señale la Administración, los agentes de retención proporcionarán al Servicio de Rentas Internas la información completa sobre las retenciones efectuadas, con detalle del número de RUC, número del comprobante de venta, número de autorización, valor del impuesto causado, nombre o razón

social del proveedor, el valor y fecha de transacción.

Art. 76. Consolidación de la declaración.- Cuando el agente de retención tenga sucursales o agencias presentará la declaración mensual de retenciones en la fuente y las pagará en forma consolidada.

Las consolidaciones previstas en el inciso anterior no se aplicarán a las entidades del sector público, que tengan unidades contables desconcentradas y por las cuales haya obtenido la correspondiente inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

Art. 77. Plazos para declarar y pagar.- Los agentes de retención del Impuesto a la Renta, presentarán la declaración de los valores retenidos y los pagarán en el siguiente mes, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes RUC:

Si el noveno dígito es Fecha de vencimiento
(hasta el día)

- 1 10 del mes siguiente
- 2 12 del mes siguiente
- 3 14 del mes siguiente
- 4 16 del mes siguiente
- 5 18 del mes siguiente
- 6 20 del mes siguiente
- 7 22 del mes siguiente
- 8 24 del mes siguiente
- 9 26 del mes siguiente
- 0 28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Art. 78.- Declaración y pago de retenciones efectuadas por entidades y organismos del sector público.- Las entidades y organismos del sector público declararán y pagarán las retenciones del Impuesto a la Renta que hayan efectuado en un mes determinado, con sujeción a la Ley de Régimen Tributario Interno, leyes especiales y el presente Reglamento, hasta el día 28 del mes inmediato siguiente a aquel en que se practicó la retención.

Las empresas públicas efectuarán la declaración hasta las fechas previstas en el Art. anterior.

Parágrafo 2o.- Retenciones en la Fuente por Ingresos del Trabajo en Relación de Dependencia

Art. 79.- Forma de realizar la retención.- Los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual. Para el efecto, deberá sumar todas

las remuneraciones que corresponden al trabajador, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirá los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social. Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno con lo que se obtendrá el impuesto a causarse en el ejercicio económico. El resultado obtenido se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.

En el caso de que en el transcurso del ejercicio financiero se produjera un cambio en las remuneraciones del trabajador, el empleador efectuará la correspondiente reliquidación para propósitos de las futuras retenciones mensuales.

Si por cualquier circunstancia se hubiere producido una retención en exceso para cualquier trabajador, el agente de retención no podrá efectuar ninguna compensación o liquidación con las retenciones efectuadas a otros trabajadores.

Art. 80. Pagos no sujetos a retención.- El agente de retención no efectuará retención alguna sobre ingresos exentos, particularmente en los siguientes pagos:

1. Los que se efectúen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social LESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL por concepto de aportes patronales, aportes personales, fondos de reserva o por cualquier otro concepto.
2. Las pensiones jubilares, de retiro o de montepíos, los valores entregados por concepto de cesantía, la devolución del fondo de reserva y otras prestaciones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEISS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; las pensiones concedidas por el Estado; y, el capital actualmente cuantificado entregado al trabajador o a terceros para asegurar al trabajador la percepción de su pensión jubilar.
3. Los viáticos y asignaciones para movilización que se concedan a los legisladores y a los funcionarios y empleados del sector público.
4. Los gastos de viaje, hospedaje y alimentación que reciban los empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función o cargo, en las condiciones previstas por este Reglamento.

Art. 81.- Bonificaciones, agasajos y subsidios.- Las bonificaciones, agasajos y subsidios voluntarios pagados por los empleadores a sus empleados o trabajadores, a título individual, formarán parte de la renta gravable del empleado o trabajador beneficiario de ellas y, por consiguiente, están sujetos a retención en la fuente. No estarán sujetos a retención los gastos correspondientes a agasajos que no implique un ingreso personal del empleado o trabajador.

Art. 82.- Gastos de residencia y alimentación.- No constituyen ingresos del trabajador o empleado y, por consiguiente, no están sujetos a retención en la fuente los pagos o reembolsos hechos por el empleador por concepto de residencia y alimentación de los trabajadores o empleados que eventualmente estén desempeñando su labor fuera del lugar de su residencia habitual. Tampoco constituyen ingreso gravable del trabajador o empleado ni están sujetos a retención, los pagos realizados por el empleador por concepto de gastos de movilización del empleado o trabajador y de su familia y de traslado de menaje de casa, cuando el trabajador o empleado ha sido contratado para que desempeñe su labor en un lugar distinto al de su residencia habitual, así como los gastos de retorno del trabajador o empleado y su familia a su lugar de origen y los de

movilización de menaje de casa.

Parágrafo 3o.- Retenciones en la Fuente sobre Rendimientos Financieros

Art. 83. Retención por rendimientos financieros.- Toda sociedad que pague o acredite en cuenta cualquier tipo de rendimiento financiero, deberá efectuar la retención en la fuente por el porcentaje que fije el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución.

Art. 84. Rendimientos financieros no sujetos a retención.- No serán objeto de retención en la fuente los intereses pagados en libretas de ahorro a la vista perteneciente a personas naturales. Tampoco serán objeto de retención los intereses y demás rendimientos financieros pagados a las instituciones financieras bajo control de la Superintendencia de Bancos, salvo el caso de las operaciones interbancarias.

Art. 85. Comprobantes de Retención.- Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos podrán emitir un solo comprobante de retención por las retenciones efectuadas durante el mes a un mismo contribuyente.

Parágrafo 4o.- Retenciones en la Fuente por otros pagos realizados dentro del país.

Art. 86. Pagos por transferencias gravadas con impuestos indirectos.- En los pagos por transferencias de bienes o servicios gravados con tributos tales como el IVA o el ICE, la retención debe hacerse exclusivamente sobre el valor del bien o servicio, sin considerar tales tributos, siempre que se encuentren discriminados o separados en la respectiva factura.

Art. 87. Pagos a profesionales.- En los pagos efectuados por honorarios y otros emolumentos a profesionales sin relación de dependencia, la retención se hará sobre el total pagado o acreditado en cuenta. No procederá retención sobre los reembolsos de gastos directos realizados en razón del servicio prestado.

Art. 88. Pagos sujetos a diferentes porcentajes de retención.- Cuando un contribuyente proveere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la retención se realizará sobre el valor del bien o servicio en el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos según la Resolución expedida por el Servicio de Rentas Internas, aunque tales bienes o servicios se incluyan en una misma factura. De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.

Art. 89. Pagos a compañías de aviación y marítimas.- No se realizará retención alguna sobre pagos que se efectúen en el país por concepto de transporte de pasajeros o transporte internacional de carga, a compañías nacionales o extranjeras de aviación o marítimas.

Art. 90. Intereses y comisiones por ventas a crédito.- Para efectos de la retención en la fuente,

los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería y la retención se efectuará sobre el valor total, utilizando como porcentaje de retención el que corresponde a la compra de bienes muebles.

Los intereses y comisiones serán considerados como parte del precio de venta y se incluirán como tales en el Estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

Art. 91. Retención en permutas o trueques.- Las permutas o trueques estarán sujetos a retención en los mismos porcentajes determinados para las transferencias, de bienes o prestación de servicios que se realicen, sobre el monto de las facturas valoradas al precio comercial. Las sociedades, las sucesiones indivisas y las personas naturales obligadas a llevar a contabilidad, que intervengan en esta elase de transacciones actuarán como agentes de retención simultáneamente, procediendo cada una a otorgar el respectivo comprobante de retención.

Art. 92. Pagos a agencias de viajes.- La retención aplicable a agencias de viajes por la venta de pasajes aéreos o marítimos, será realizada únicamente por las compañías de aviación o marítimas que paguen o acrediten, directa o indirectamente las correspondientes comisiones sobre la venta de pasajes. En los servicios que directamente presten las agencias de viajes a sus elientes, procede la retención por parte de éstos, en los porcentajes que corresponda.

Los pagos que las agencias de viajes o de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus elientes, no están sujetos a retención alguna de impuestos en el país.

Art. 93. Pagos a compañías de seguros y reaseguros.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de seguros y reaseguros legalmente constituidas en el país y a las sucursales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles aplicable sobre el 10% de las primas facturadas o planilladas.

Art. 94.- Retención por arrendamiento mercantil.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil legalmente establecidas en el Ecuador, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles, sobre los pagos o créditos en cuenta de las cuotas de arrendamiento, inclusive las de opción de compra.

Art. 95. Pagos a medios de comunicación.- Los pagos o créditos en cuenta por facturas emitidas por medios de comunicación y por las agencias de publicidad, están sujetas a retención en la fuente en un porcentaje similar al determinado para las compras de bienes muebles; a su vez, las agencias de publicidad retendrán sobre los pagos que realicen a los medios de comunicación, el mismo porcentaje sobre el valor total pagado.

Art. 96. Retención a notarios y registradores de la propiedad o mercantiles.- En el caso de los pagos por los servicios de los Notarios y los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, la retención se hará sobre el valor total de la factura expedida, excepto el impuesto al valor agregado. Si el Notario hubiese brindado el servicio de pago de impuestos municipales, sobre el reembolso de los mismos no habrá lugar a retención alguna.

Art. 97. Pagos por compras con tarjetas de crédito.- Los pagos que realicen los tarjeta-habientes

no están sujetos a retención en la fuente; tampoco lo estarán los descuentos que por concepto de su comisión efectúen las empresas emisoras de tarjetas de crédito de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.

Las empresas emisoras de dichas tarjetas retendrán el impuesto en el porcentaje que señale el Servicio de Rentas Internas, sobre los pagos o créditos en cuenta que realicen sus establecimientos afiliados. Los comprobantes de retención podrán emitirse por cada pago o mensualmente por todos los pagos parciales efectuados en el mismo periodo.

Art. 98. Retención en pagos por actividades de construcción o similares.- La retención en la fuente en los pagos o créditos en cuenta realizados por concepto de actividades de construcción de obra material inmueble, de urbanización, de lotización o similares se debe realizar en un porcentaje igual al determinado para la, compras de bienes corporales muebles.

Art. 99. Retención en contratos de consultoría. -En los contratos de consultoría celebrados por sociedades o personas naturales con organismos y entidades del sector público, la retención se realizará únicamente sobre el rubro utilidad u honorario empresarial cuando éste conste en los contratos respectivos; caso contrario la retención se efectuará sobre el valor total de cada factura, excepto el IVA.

Art. 100. Retención por dividendos anticipados u otros beneficios.- Cuando una sociedad distribuya dividendos u otros beneficios con cargo a utilidades a favor de sus socios o accionistas. Antes de la terminación del ejercicio económico y, por tanto, antes de que se conozcan los resultados de la actividad de la sociedad, ésta deberá efectuar la retención del 25% sobre el monto de tales pagos. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en este Reglamento y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de Impuesto a la Renta, siempre que las utilidades declaradas determinen un impuesto causado igual o superior a las retenciones efectuadas.

Art. 101. Retenciones en compraventa de combustibles.- En la compraventa de combustibles derivados del petróleo se efectuará la retención en la fuente en el porcentaje fijado para la retención en la transferencia de bienes corporales muebles.

Art. 102. Otros pagos en los cuales no procede retención en la fuente.- No procede retención alguna en la compraventa de divisas distintas a 1 dólar de los Estados Unidos de América, transporte público de personas o por compra de bienes inmuebles. Sin embargo, sí estarán sujetos a retención de pagos que se realicen a personas naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas.

Para los efectos de este Art., se entenderá como transporte público aquel que es brindado en itinerarios y con tarifas preestablecidas, incluido el servicio de taxi de los sectores urbanos. Se entenderá como transporte privado de personas aquel sujeto a contratación particular tanto en origen, ruta y destino como en su valor.

Art. 103. Retención de Arrendamiento Mercantil Internacional.- Para el caso del, arrendamiento mercantil internacional de bienes de capital, el contribuyente deberá contar con el respectivo contrato en el que se establezca la tasa de interés, comisiones y el valor del arrendamiento; cuando la tasa de interés y comisiones por el financiamiento. Exceda la tasa máxima referencial establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador conforme lo

previsto en los numerales 2) y 3) del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el arrendatario retendrá el 25% del exceso Si el arrendatario no hace efectiva la opción de compra del bien y procede a reexportarlo, deberá calcular la depreciación acumulada por el periodo en el que el bien se encontró dentro del país, conforme lo dispuesto en el Art. 21 de este Reglamento y sobre este valor, que se calculará exclusivamente para cuyo efecto, se efectuará la retención en la fuente por el 25%.

Art. 104. Convenio de débitos.- Las instituciones financieras actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto a la renta los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de débito celebrados con sus clientes, y que consistan en ingresos gravados para las empresas de telecomunicaciones y energía eléctrica.

Los clientes no estarán obligados a efectuar retención alguna por las transacciones realizadas mediante este mecanismo.

Las instituciones financieras deberán emitir los respectivos comprobantes de retención, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Sección II

Retenciones en la Fuente por Pagos Realizados al Exterior.

Art. 105. Pagos al exterior.- Quienes envíen, paguen o acrediten al exterior ingresos gravados, bien sea directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras nacionales o extranjeras u otros intermediarios, deberán retener y pagar el 25% sobre la parte gravable del respectivo pago o crédito en cuenta, salvo los pagos que se encuentren exonerados de impuesto a la renta, según la Ley de Régimen Tributario Interno. Se exceptúan de lo dispuesto, los pagos o créditos en cuenta hechos al exterior en favor de sociedades o personas naturales que, de conformidad con la Ley y este Reglamento, son sujetos pasivos obligados a presentar declaración de impuesto a la renta en el Ecuador.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no habrá lugar a retención alguna en la fuente cuando el pago o crédito en cuenta corresponda a dividendos o utilidades remesados al exterior, siempre que la sociedad que los remita haya cumplido con lo dispuesto en el Art. 37 de dicha Ley.

Art. 106. Retenciones por seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda satisfacer para los casos en que la Ley de la materia faculte contratar seguros con empresas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de la prima pagada. El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión de seguros o reaseguros contratados con empresas extranjeras no domiciliadas en el país, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 4% del importe de las primas cedidas.

Art. 107. Declaración de retenciones por pagos hechos al exterior.- La declaración de retenciones por pagos al exterior se realizará en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas y el pago se efectuará dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.

En el caso de que el contribuyente realice los pagos al exterior, descritos en los numerales 2), 3) y 4) del Art. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estará obligado a remitir al Servicio de Rentas Internas la información, con el contenido y en los plazos, que dicha entidad determine. En aquellos casos en los que un contribuyente necesite justificar la retención para efectos del pago de impuestos en el exterior, el Servicio de Rentas Internas emitirá el correspondiente certificado una vez que haya comprobado, en sus bases de datos, que dicha retención fue debidamente pagada. El Servicio de Rentas Internas establecerá el procedimiento para que los contribuyentes tramiten tales certificaciones.

Art. 108. Retenciones en casos de convenios para evitar la doble tributación.- Para que puedan acogerse a los diferentes porcentajes de retención fijados en los convenios internacionales firmados por el país, con el fin de evitar la doble imposición internacional, los contribuyentes deberán acreditar su residencia fiscal con el respectivo certificado emitido para el efecto por la autoridad competente del otro país, con la traducción al castellano, de ser el caso, y autenticada ante el respectivo Cónsul ecuatoriano. Dicho certificado deberá ser actualizado cada seis meses sin perjuicio del intercambio de información contenida en las respectivas cláusulas del convenio.

Sección III

CREDITO TRIBUTARIO

Art. 109. Crédito tributario por retenciones en la fuente y anticipos.- Las retenciones en la fuente dan lugar a crédito tributario que será aplicado por el contribuyente a quien se le practicaron tales retenciones en su declaración de Impuesto a la Renta. También da lugar a crédito tributario el valor de los anticipos efectivamente pagados por el contribuyente.

Art. 110. Crédito tributario por impuestos pegados en el exterior.- Sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales, las personas naturales residentes en el país y las sociedades nacionales que perciban ingresos en el exterior sujetos a Impuesto a la Renta, ingresos o beneficios fuera del Ecuador, tendrán derecho a descontar del Impuesto a la Renta causado en el país, el impuesto pagado en el exterior sobre esos mismos ingresos, siempre que hayan sido incluidos en la renta global del contribuyente y que el crédito no exceda del valor del impuesto atribuible a dichos ingresos en el Ecuador.

CAPITULO X

DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA

Art. 111. Donaciones.- Las donaciones del impuesto a la renta se efectuarán en base a lo previsto en el Art 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la letra b) del Art. 29 de la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N0 325 del 14 de

mayo del 2001, así como en la Disposición Transitoria Cuarta de esta última ley y demás normas legales pertinentes.

Art. 112. Límite de las donaciones.- Los contribuyentes podrán efectuar la donación de su impuesto a la renta causado, para más de uno de los beneficiarios que la ley permite, pero en su conjunto no podrán exceder del 25% del mismo.

Art. 113. Proceso de las donaciones.- Las donaciones del Impuesto a la Renta, observarán el siguiente proceso:

1. Los contribuyentes manifestarán su voluntad de donar una parte de su impuesto a la renta, mediante una carta dirigida al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el formato y con los requisitos que sean definidos por esa entidad, en la que harán constar la identificación de los beneficiarios y los porcentajes correspondientes, así como la identificación cabal y completa del contribuyente. En el caso de sociedades, entre los requisitos obligatoriamente constará Ja copia del nombramiento del representante legal de la sociedad certificada por el Registrador Mercantil.
2. Las cartas de los donantes serán receptadas por cada una de las entidades beneficiarias, las que serán responsables de verificar la identidad y plena capacidad de quien presenta la carta y de que todos los datos sean correctos.
Dichas entidades transcribirán la correspondiente información en dispositivos magnéticos de acuerdo con los formatos que proporcione el Servicio de Rentas Internas.
3. Las cartas presentadas por los contribuyentes y los correspondientes dispositivos magnéticos serán entregados al Servicio de Rentas Internas, que procederá a la verificación de la información y su correspondencia con los datos consignados en el Registro Unico de Contribuyentes. Esta entrega se efectuará hasta el 31 de mayo de cada año.
4. La información verificada ingresará a la correspondiente base de datos y la que contenga errores será devuelta a la entidad beneficiaria que la reporto.
5. Luego de concluidos los períodos de pago de cada una de las cuotas por el anticipo del impuesto a la renta, de la recepción de los dispositivos magnéticos que contengan la información de las retenciones en la fuente por rentas en relación de dependencia de declaraciones del mismo impuesto, el SRI procesará la información y notificará con los resultados al Ministerio de Economía y Finanzas para que éste proceda a la entrega a los beneficiarios de los correspondientes valores. Dicha notificación, se la hará conocer también a los beneficiarios. El Servicio de Rentas Internas enviará los reportes al Ministerio de Economía y Finanzas en los siguientes períodos:
 - a) Respecto del primer anticipo del impuesto a la renta que debe pagarse en el mes de julio, se liquidarán los valores correspondientes a los beneficiarios y se reportará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de agosto;
 - b) En relación con el segundo anticipo del impuesto a la renta que debe pagarse en el mes de septiembre, se liquidarán los valores correspondientes a los beneficiarios y se reportará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre;
 - c) Los dispositivos magnéticos que contiene la información sobre las retenciones en la fuente por el impuesto a la renta de los trabajadores, que deben ser entregados al SRI hasta el 31 de enero, deberán procesarse para determinar los valores que corresponden a cada beneficiario y reportarse al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 15 de marzo;
 - d) Las declaraciones del impuesto a la renta que deben ser presentadas hasta el mes de abril, serán procesadas para determinar los valores que correspondan a los beneficiarios y reportarlos al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de mayo; y,

e) Las declaraciones de impuesto a la renta que se reciban en fecha posterior al periodo ordinario, serán procesadas para determinar el valor que corresponda a los beneficiarios y reportar al Ministerio de Finanzas hasta el 31 de agosto.

6. Si el valor de los anticipos efectivamente pagados por el contribuyente fuere superior al impuesto causado, el Servicio de Rentas Internas efectuará la correspondiente reliquidación para descontar lo que corresponda de los demás valores que deban ser entregados al beneficiario.

7. Si existieren donantes voluntarios que no hubieren declarado ni pagado su impuesto a la renta, debiendo hacerlo, las entidades beneficiarias colaborarán con el Servicio de Rentas Internas para la entrega de la notificación recordatoria de la necesidad de que cumplan con su obligación tributaria.

8. En el caso de que un donante decidiera, luego del plazo previsto en el numeral cambiar la entidad beneficiaria de su donación o suspender la vigencia de la donación, esta nueva decisión será aplicable para el siguiente ejercicio económico.

TITULO II

APLICACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPITULO 1

OBJETO DEL IMPUESTO Y HECHO IMPONIBLE

Art. 114. Alcance del Impuesto.- Sin perjuicio del alcance general establecido en la Ley, en cuanto al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado se deberá considerar:

1. El Impuesto al Valor Agregado grava a los servicios prestados en el Ecuador por personas naturales nacionales o extranjeras domiciliadas en el país sociedades, sucursales de compañías extranjeras u otros establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, a sociedades o sucursales de compañías extranjeras u~ otros establecimientos permanentes de sociedades extranjeras establecidas en el Ecuador y a personas naturales.

No se causa el Impuesto al Valor Agregado en servicios facturados desde el exterior por actividades efectuadas en el exterior u ocasionalmente en el Ecuador.

Se entenderá que el servicio es prestado en el Ecuador cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada dentro del territorio nacional.

2. El Impuesto al Valor Agregado deberá ser pagado también en todas las importaciones y adquisiciones locales de bienes y servicios que realicen las instituciones del Estado a las que se refiere el Art. 118 de la Constitución Política de la República y por las empresas en que ellas tengan participación.

2. Se considerarán también como transferencia los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida

de la sociedad no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo en los casos de pérdida o destrucción, debidamente comprobados.

Igualmente serán considerados como transferencias los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los contribuyentes de este impuesto. Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúe con iguales fines.

4. El impuesto comprende el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio. Incluye también la licencia de uso o cualquier otra forma de cesión del uso o goce de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales.

Art. 115. Importación de bienes bajo regímenes aduaneros especiales.- En los casos de importación de bienes de capital con reexportación en el mismo estado, de propiedad del contribuyente, se pagará el Impuesto al Valor Agregado mensualmente considerando como base imponible el valor de la depreciación de dicho bien. Este pago podrá ser utilizado como crédito tributario en los casos que aplique, de conformidad con la ley.

Al momento de la reexportación, la Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará que se haya pagado la totalidad del impuesto causado por la depreciación acumulada del bien, según el periodo de permanencia del mismo en el país.

Si el bien se nacionaliza se procederá conforme con las normas generales.

Art. 116. Liquidación de servicios con exclusión de gastos reembolsables.- Cuando un sujeto pasivo emita facturas por sus servicios gravados con tarifa 12% y además solicite el reembolso de gastos por parte de un tercero, procederá de la siguiente manera:

- a) Emitirá la factura exclusivamente por el valor de sus servicios sobre el que además determinará el Impuesto al Valor Agregado que corresponda; y,
- b) Emitirá la factura en el cual se detallarán los comprobantes de venta y motivo del reembolso.

Art. 117. Base imponible en la prestación de servicios.- Para la determinación de la base imponible en la prestación de servicios, se incluirá en ésta el valor total obrado por el servicio prestado. La propina legal, esto es el 10% del valor de servicios de hoteles y restaurantes calificados, no será parte de la base imponible.

Si con la prestación de servicios gravados con el IVA tarifa 12% se suministran mercaderías también gravadas con esta tarifa, se entenderá que el valor de tales mercaderías, sin incluir el IVA forma parte de la base imponible de este servicio aunque se facture separadamente. Si el servicio prestado está gravado con tarifa cero, la venta de mercaderías gravadas con tarifa 12% se facturará por separado. El impuesto a los consumos especiales por telecomunicaciones, no será parte de la base imponible del IVA portales servicios.

Art. 118. Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado.- Son agentes de retención del IVA: las entidades y organismos del sector público según la definición del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, así como las sociedades y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad a las que el Servicio de Rentas Internas las haya calificado y notificado como contribuyentes especiales. La retención se efectuará sobre el IVA que deben pagar

en sus adquisiciones de bienes o servicios.

Así mismo, se constituye en agente de retención del IVA toda sociedad o persona natural obligada a llevar contabilidad que adquiera bienes o servicios cuyos proveedores sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

Los agentes de retención están sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas en el Art. 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 119. Porcentajes de retención.- Cuando el sector público y los contribuyentes especiales adquieran bienes gravados con tarifa 12% retendrán el 30% del valor del IVA causado en la adquisición. }

Para el caso de la prestación de servicios gravados con tarifa 12%, el porcentaje de retención será el 70% del valor del IVA causado en la prestación del servicio.

Iguales porcentajes aplicarán los agentes de retención cuando los proveedores de bienes y servicios sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, excepto cuando se trate de servicios prestados por profesionales con instrucción superior, o de arrendamiento de inmuebles de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, caso en el cual, la retención será del ciento por ciento del IVA causado.

Se retendrá la totalidad del IVA causado, cuando el adquirente de bienes o servicios haya emitido una liquidación de compra de bienes o prestación de servicios.

Art. 120. Momento de la retención y declaraciones de las retenciones en la fuente.- La retención en la fuente deberá realizarse en el momento en el que se pague o acredite en cuenta el valor por concepto de IVA contenido en el respectivo comprobante de venta, en el mismo término previsto para la retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

No se realizarán retenciones a las entidades del Sector Público, a las compañías de aviación, agencias de viaje en la venta de pasajes aéreos ni a contribuyentes especiales.

Se expedirá un comprobante de retención por cada transacción sujeta a retención del Impuesto al Valor Agregado, el mismo que contendrá los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Las instituciones financieras podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones realizadas durante un mes, respecto de un mismo cliente.

Los agentes de retención declaran y depositarán mensualmente, en las instituciones legalmente autorizadas para tal fin, la totalidad del IVA retenido dentro de los plazos fijados en el Art. 76 de este Reglamento, sin deducción o compensación alguna.

En los medios y en la forma que señale la Administración, los agentes de retención proporcionarán al Servicio de Rentas Internas la información completa sobre las retenciones efectuadas, con detalle del nombre o razón social del proveedor, número de RUC, número del comprobante de venta, número de autorización, valor del impuesto causado, el valor y la fecha de la transacción.

Art. 121. Sustento del crédito tributario.- El proveedor de bienes y servicios a quien se le haya retenido el IVA, tiene derecho a crédito tributario. Únicamente los comprobantes de retención en la fuente del IVA, emitidos conforme con las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, originales o sus copias certificadas, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el IVA pagado, según su declaración mensual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el período establecido en el Art. 94 del Código Tributario.

Los sujetos pasivos registrarán en su contabilidad, los respectivos auxiliares que formen parte de la cuenta de mayor, para el registro de crédito tributario por retenciones del IVA, así como también del detalle completo de las retenciones efectuadas.

Art. 122. Pagos por servicios profesionales.- Las instituciones del sector público, los contribuyentes especiales y las sociedades que paguen o acrediten en cuenta honorarios y otros emolumentos por servicios profesionales gravados con tarifa 12% prestados por personas naturales con título de instrucción superior otorgado por establecimientos regidos por la Ley de Educación Superior, deberán efectuar la retención del ciento por ciento del impuesto al valor agregado facturado y declararlo y pagarlo en las condiciones establecidas en este Reglamento. Los agentes de retención de este impuesto deberán remitir mensualmente en medio magnético el detalle del impuesto retenido en la forma que indique el Servicio de Remitas Internas.

Cuando el honorario y demás emolumentos del profesional por cada caso atendido superen los US \$ 400 dólares, se causará el impuesto al valor agregado con la tarifa del 12%, aun cuando los pagos se realicen en varias cuotas, caso en el cual el IVA se desglosará en cada factura. De igual manera, si el profesional ha sido contratado en base a honorarios mensuales y éstos superan los US\$ 400 dólares en el año, también causará el IVA con la tarifa del 12%, la que se aplicará en cada factura emitida. Si al momento de contratarse al profesional no se conoce con exactitud el monto de los honorarios y demás emolumentos que percibirá por la atención del caso, el IVA se liquidará al momento en que se superen los IJS\$ 400 dólares y se aplicará el valor total reliquidado en la factura en la cual se superen los IJSS 400 dólares, así como también en las demás facturas futuras por el monto de las mismas.

Art. 123. Pago de comisiones a intermediarios.- Los comisionistas, consignatarios y, en general, toda persona que compre o venda habitualmente bienes corporales muebles o preste servicios por cuenta de terceros son sujetos pasivos, en calidad de agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado, por el monto de su comisión.

En el caso de pago de comisiones por intermediación, el comisionista deberá emitir una factura por su comisión y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente y quien la pague, si es agente de retención, deberá proceder a retener el 70% del Impuesto al Valor Agregado facturado.

Art. 124. Impuesto al valor agregado presuntivo en la distribución de combustibles.- PETROCOMERCIAL y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, además del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, deberá retener el 12% del Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado presuntivo retenido por ventas al detal. El distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y el Impuesto al Valor Agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Remitas Internas. Las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

Las entidades del sector público, los contribuyentes especiales, las empresas emisoras de tarjetas de crédito, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado a los consumos de combustibles

derivados del petróleo realizados en centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de Impuesto al Valor Agregado presuntivo por ventas al detal, por parte de las comercializadoras.

Art. 125. Retención del IVA que deben realizar las compañías emisoras de tarjetas de crédito.- Las compañías emisoras de tarjetas de crédito son agentes de retención del IVA por los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, en consecuencia, retendrán declarar y depositarán este impuesto en las instituciones autorizadas para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Las compañías emisoras de tarjetas de crédito, bajo control de la Superintendencia de Bancos, retendrán el 30% del IVA facturado, en los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, cuando éstos transfieran bienes muebles de naturaleza corporal gravados con tarifa del 12%.

Para el caso de prestación de servicios gravados con tarifa del 12%, las compañías emisoras de tarjetas de crédito retendrán el 70% del valor del IVA facturado en los pagos a los establecimientos afiliados a su sistema.

Cuando los establecimientos afiliados, presenten al cobro a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, sus resúmenes de cargo o recaps por medios manuales o magnéticos, desagregarán el IVA que corresponda a cada transacción, tanto por la transferencia de bienes como por la prestación de servicios gravados. Estos resúmenes deberán estar respaldados por las órdenes de paño o "vouchers" en donde el IVA constará por separado.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito llevarán obligatoriamente en la contabilidad un auxiliar con el detalle completo de las retenciones efectuadas.

En los casos en que la transacción se haya efectuado por el sistema de pagos diferidos la retención se efectuará sobre el impuesto causado generado por el valor total de la transacción en el primer pago.

La responsabilidad de estas compañías, alcanza únicamente al monto del impuesto que debe retener en base de la información que consta en los resúmenes de cargo entregados por los establecimientos afiliados.

Las compañías emisoras de tarjetas de crédito, enviarán mensualmente al Servicio de Rentas Internas, en los medios y en la forma que indique dicha entidad, la información detallada sobre las retenciones efectuadas por el IVA a sus afiliados.

Las empresas emisoras de tarjetas de crédito, no efectuarán la retención cuando el establecimiento afiliado al que realice el pago sea un contribuyente especial o una empresa del sector público.

Art. 126. Hoteles, restaurantes, clubes y similares.- En la prestación de servicios y en la transferencia de bienes en hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, discotecas y otros negocios similares, la base imponible constituirá el valor total de los bienes y de los servicios.

Art. 127. Servicios exportados.- Se entenderá por servicios exportados, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que el exportador del servicio sea una persona natural o sociedad residente o domiciliada en el país;
- b) Que el usuario o beneficiario del servicio sea una persona natural o sociedad no residente ni domiciliada en el país;
- c) Que aunque el servicio sea prestado en el Ecuador, su uso, explotación o aprovechamiento

directo tenga lugar en el exterior: y,
d) Que el pago efectuado por tal servicio no sea cargado como gasto para una sociedad o establecimiento permanente en el Ecuador.

Art. 128. Cuotas y aportes.- No constituyen pagos por servicios y, por tanto, no están gravados con el Impuesto al Valor Agregado:

- 1) Las cuotas o aportes que realicen los socios o miembros para el sostenimiento de clubes sociales, deportivos, gremios profesionales, cámaras de la producción y sindicatos siempre que estén legalmente constituidos.
- 2) Las cuotas o aportes que realicen los condóminos para el mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal.

Art. 129. Contratos para explotación y exploración de hidrocarburos.- No constituye pago por prestación de servicios, el valor de la participación de las contratistas que hayan celebrado con PETROECUADOR contratos de participación o de campos marginales para la exploración y explotación de hidrocarburos.

CAPITULO II

DECLARACION Y PAGO DEL IVA

Art. 130. Liquidación del impuesto.- Los sujetos pasivos liquidarán mensualmente el impuesto aplicando las tarifas del 12% y del 0% sobre el valor total de las ventas o prestación de servicios, según corresponda. Del impuesto resultante, se deducirá la proporción del impuesto que corresponda por los insumos, materias primas, bienes y servicios gravados con tarifa 12% adquiridos y en el mes y utilizados en la producción o comercialización de los bienes y servicios proporcionados por el contribuyente.

La diferencia resultante, luego de realizadas las operaciones indicadas en el inciso anterior, constituye el valor del impuesto causado en el mes o el valor del crédito tributario a aplicarse en el siguiente mes.

Se deducirá luego el saldo del crédito tributario del mes anterior si lo hubiere, así como las retenciones en la fuente que le hayan sido efectuadas, con lo que se tendrá el saldo de crédito tributario para el próximo mes o el valor a pagar.

En el caso de terminación de actividades de una sociedad el saldo pendiente del crédito tributario se incluirá en los costos.

Art. 131. Declaración del impuesto.- Las personas naturales, las sociedades y las empresas del sector público que habitualmente efectúen transferencias de bienes o presten servicios gravados con tarifa 12% del impuesto al Valor Agregado y aquellos que realicen compras por las que deban efectuar la retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado, están obligados a presentar la declaración mensual de las operaciones gravadas con este tributo, realizadas en el mes inmediato anterior y a liquidar y pagar el impuesto al Valor Agregado causado, en la forma y dentro de los plazos que establece el presente Reglamento.

Quienes transfieran bienes o presten servicios gravados únicamente, con tarifa 0%, así como aquellos que estén sujetos a la retención total del IVA causado, presentará declaraciones semestrales sin embargo, si tales sujetos pasivos deben actuar también como agentes de retención del IVA, obligatoriamente sus declaraciones serán mensuales.

Las obligaciones mencionadas en los incisos anteriores, deberán ser cumplidas aunque en uno o varios períodos no se hayan registrado ventas de bienes o prestaciones de servicios, no se hayan producido adquisiciones o no se hayan efectuado retenciones en la fuente por el impuesto al Valor Agregado.

Las personas naturales, las empresas públicas y las sociedades que importen bienes, liquidarán el Impuesto al Valor Agregado en la correspondiente declaración de importación. El pago de este impuesto se efectuará en cualquiera de las instituciones autorizadas para cobrar tributos, previa la desaduanización de la mercadería.

Las declaraciones se efectuarán en los formularios o en los medios que establezca el Servicio de Rentas Internas y se los presentará con el pago del impuesto hasta las fechas previstas en el Art.77 de este Reglamento.

Art. 132. Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente, siempre que implique un mayor valor a pagar a favor del Fisco y deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración.

En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, éste presentará ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, una solicitud tendiente a enmendar los errores y en la que explicará la razón de los mismos. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, el Director Regional, mediante resolución, dispondrá que se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos. De tal resolución se notificará al contribuyente.

Art. 133. Declaraciones anticipadas.- En el caso de contribuyentes que estén obligados a presentar declaraciones semestrales del Impuesto al Valor Agregado y que por cualquier motivo suspendan actividades omite de las fechas previstas en el reglamento para la presentación de las declaraciones semestrales, podrán hacerlo en forma anticipada, en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de suspensión de actividades.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES DE DETERMINACION Y PAGO DEL IVA

Art. 134. Permuta y otros contratos.- En los casos de permutas o de otros contratos por los cuales las partes se obligan a transferirse recíprocamente el dominio de bienes corporales muebles, se considerará que cada parte que efectúa la transferencia, realiza una venta gravada con el Impuesto al Valor Agregado, teniéndose como base imponible de la transacción el valor de los bienes permutados a los precios comerciales. Lo dispuesto en este inciso será igualmente aplicable a las ventas en las que parte del precio consta en un bien corporal mueble.

Cuando se dieren en pago de un servicio bienes corporales muebles, se tendrá como precio del servicio para los fines del Impuesto al Valor Agregado, el valor que las partes hubieren asignado a los bienes transferidos a precios comerciales. A efectos de la aplicación del impuesto al Valor Agregado, el beneficiario del servicio será considerado como vendedor de los bienes. Igual tratamiento se aplicará en los casos de transferencia de bienes

corporales muebles que se paguen como servicios.

Art. 135. Ventas de mercaderías a consignación.- En el caso de ventas de mercaderías entregadas a consignación, el consignatario emitirá el comprobante de venta y cobrará el IVA respectivo en cada transacción que realice; y el consignante emitirá las facturas y cobrará el IVA correspondiente con base a las liquidaciones mensuales que efectúe con el consignatario. Salvo lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el inciso precedente, toda entrega onerosa o gratuita de bienes sujeta a posible devolución será considerada como transferencia gravada con el IVA.

Los sujetos pasivos del IVA abrirán una cuenta de orden denominada "Mercaderías en Consignación", en la que se registrará todos los movimientos de salidas, recepciones, reposiciones y devoluciones de los productos gravados.

Art. 136. Contratos de Construcción.- En los precios unitarios que se establezcan para los contratos de construcción de obras públicas o privadas, no se incluirá el Impuesto al Valor Agregado que afecte a los bienes incorporados en tales precios unitarios, pero el constructor en la factura que corresponda aplicará el IVA sobre el valor total de la misma y en su declaración, utilizará como crédito tributario el impuesto pagado en la adquisición de los bienes incorporados a la obra.

Los agentes de retención contratantes efectuarán la retención únicamente por el 30% del IVA que corresponde a cada factura, aunque el constructor haya sido calificado como contribuyente especial.

Art. 137. Arrendamiento o Arrendamiento Mercantil. - En el caso del arrendamiento o del arrendamiento mercantil con opción de compra o leasing, el impuesto se causará sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento. Si se hace efectiva la opción de compra antes de la conclusión del periodo del contrato, el IVA se calculará sobre el valor residual.

En el arrendamiento simple o leasing desde el exterior, causará el IVA sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento que deberá declarar y pagar el arrendatario en el mes siguiente en el que se efectúe el crédito en cuenta o pago de cada cuota; cuando se nacionalice o se ejerza la opción de compra, el IVA se liquidará sobre el valor residual del bien. Quien pague o acredite en cuenta cuotas de arrendamiento al exterior se convierte en agente de retención por la totalidad del IVA causado, debiendo emitir la liquidación de compras por prestación de servicios, que servirá como sustento del crédito tributario, si es del caso.

Art. 138. Venta de activos fijos y bienes que no pertenecen al giro ordinario del negocio.- En el caso de ventas de activos fijos gravados con el IVA, realizadas por sujetos pasivos de este impuesto, procederá el cobro del IVA calculado sobre el precio de la venta.

Igual criterio se aplicará para la transferencia de otros bienes que no corresponden al giro ordinario del negocio del sujeto pasivo.

Art. 139. Donaciones y autoconsumo.- El traspaso a título gratuito y el consumismo personal por parte del sujeto pasivo del impuesto de bienes que son objeto de su comercio habitual, deben estar respaldados por la emisión por parte de éste de los respectivos comprobantes de venta en los que deben constar sus precios ordinarios de venta de los bienes donados o autoconsumidos, los mismos que serán la base gravable del IVA, salvo las donaciones que no son objeto del impuesto de acuerdo con el Art. 53 numeral 5) de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 140. Pasajes de transporte aéreo de personas.- Cuando un viaje aéreo se inicia en el Ecuador, se debe cobrar el IVA, inclusive en los casos de pasajes vendidos y emitidos en el exterior y en la emisión de los llamados PTA's (pre-paid ticket advised)", originados en el exterior para la emisión de pasajes en el Ecuador; los "PTA's" originados en el país para la emisión de pasajes en el exterior, no están gravados con este impuesto.

Las empresas de transporte aéreo y las agencias de viajes deberán emitir, además del boleto o ticket del pasaje la correspondiente factura.

El transporte aéreo internacional de carga y el transporte de carga desde y hacia las Islas Galápagos está gravado con tarifa cero del IVA.

Art. 141. Paquetes turísticos.- En el caso de los contratos o paquetes de turismo receptivo, pagados dentro o fuera del país, no causará el Impuesto al Valor Agregado, puesto que su valor total estará comprendido el impuesto que debe cancelar el operador a los prestadores de los correspondientes servicios.

En el caso de contratos o paquetes turísticos al exterior, no se causa el Impuesto al Valor Agregado por los servicios prestados en el exterior, pero si se causará el Impuesto al Valor Agregado por los valores correspondientes a la intermediación de los mayoristas y de los agentes de turismo. Las agencias de viajes podrán o no desglosar los valores de los servicios por ellos prestados y el IVA generado por ese concepto puesto que el servicio es prestado al consumidor final que no tiene derecho a crédito tributario, por lo que en el comprobante de venta constará el valor total del paquete incluidos los costos de intermediación y el correspondiente impuesto al valor agregado calculado sobre estos últimos.

Art. 142. Contratos de seguros y reaseguros.- Las compañías de seguros y de reaseguros deberán declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre el valor total de las primas y adicionales suscritas, en las fechas que para el efecto señala el Art. 77 de este Reglamento. Este procedimiento se aplicará también para renovaciones, ampliaciones y cualquier otra modificación sobre las pólizas vigentes.

A efectos de la aplicación de este Art., se entenderá que el contrato ha sido suscrito dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la póliza, plazo máximo dentro del cual se emitirá la factura correspondiente.

Art. 143. Servicios de notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.- Los servicios prestados por los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles se encuentran gravados con tarifa doce por ciento (12%) del IVA, independientemente del valor de los derechos de dichos notarios y registradores. No es aplicable para estos casos, lo previsto en el numeral 10) del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 144. Régimen especial para los casinos, casas de apuesta, bingos y juegos mecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas, tarjetas magnéticas y similares.- El Servicio de Remitas Internas, en uso de las facultades que le concede la Ley, regulará anualmente el régimen especial para la liquidación y el pago del Impuesto al Valor Agregado para casinos, casas de apuestas, bingos, juegos mecánicos y electrónicos. La respectiva resolución será emitida como

máximo hasta el 15 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente.

CAPITULO IV

CREDITO TRIBUTARIO

Art. 145. Crédito tributario.- Para ejercer el derecho al crédito tributario por las importaciones o adquisiciones locales de bienes, ¿materias primas, insumos o servicios, establecidos en el Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán válidos exclusivamente el Documento Único de Importación con su respectivo comprobante de pago del impuesto y aquellos comprobantes de venta expresamente autorizados para el efecto por el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, en los cuales conste por separado el valor del Impuesto al Valor Agregado pagado y que se retiren a costos y gastos que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno son deducibles hasta por los límites establecidos para el efecto en dicha Ley.

A.- Darán derecho a crédito tributario total:

1. El Impuesto al Valor Agregado pagado ten la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo del adquirente, siempre y cuando, transfiera bienes o preste servicios gravados con tarifa 12%. También tendrá derecho a crédito tributario por estas adquisiciones cuando exporte bienes.

2. La totalidad del Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición local o importación de bienes, ¿materias primas, insumos o servicios, siempre que a su vez, se transfieran bienes o se presten servicios gravados en su totalidad con tarifa 12%.

3. - Dará derecho a crédito tributario parcial:

1. La parte proporcional del impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición o importación local de bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente, cuando transfiera bienes o preste servicios en parte gravados con tarifa 12% o exportados o en parte gravados con tarifa 0%. Para establecer la proporción en el caso de empresas que inician sus actividades productivas deberá efectuarse la proyección de ventas gravadas con tarifa 12% o exportadas y gravadas con tarifa 0%. La proporción utilizada será revisada por la Administración al concluir el período anual.

2. La parte proporcional del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes, materias primas, insumos y utilización de servicios, cuando el contribuyente transfiera bienes o preste servicios que en parte estén gravados con tarifa 12% y en otra estén gravados con tarifa cero. La proporción del Impuesto al Valor Agregado pagado que puede utilizarse como crédito tributario se determinará como base a la proporción que signifiquen las ventas gravadas con tarifa 12% más el valor de las exportaciones con relación a las ventas totales.

3. Aquellos contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios, en parte gravados con tarifa 12% y en parte gravados con tarifa 0%, y que desee aplicar el crédito tributario en base a la contabilidad, según lo previsto en el Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán

obtener la correspondiente autorización por parte del Servicio de Rentas Internas en forma previa a la utilización del crédito tributario.

El Impuesto al Valor Agregado pagado en las adquisiciones de bienes y servicios en etapas de preproducción, constituye crédito tributario si las actividades que generarán los correspondientes ingresos futuros están gravadas con tarifa 12% o son exportados.

Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuman que el crédito tributario no podrá ser compensado por el contribuyente como el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el contribuyente podrá solicitar al Director General del Servicio de Rentas Internas la compensación de este crédito tributario como otros tributos a cargo del mismo contribuyente. La compensación o devolución de los saldos del IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos y, consiguientemente, no causarán intereses.

Art. 146. Crédito Tributario por retenciones del IVA.- El sujeto pasivo en su declaración, utilizará como crédito tributario la totalidad de las retenciones en la fuente que se le haya efectuado por concepto del IVA.

Art. 147. Casos en los que no hay derecho a crédito tributario.- No habrá lugar a crédito tributario en los siguientes casos:

En las importaciones o adquisiciones locales de bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente cuando éste produce bienes o presta servicios exclusivamente gravados con tarifa 0%, por lo tanto, el IVA pagado pasará a formar parte del costo de tales bienes.

2.- En la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos o servicios cuando el adquirente transfiera bienes o preste servicios gravados exclusivamente como tarifa 0%; por lo tanto el IVA pagado en estas adquisiciones se cargará al respectivo gasto.

3. - Cuando el IVA pagado por el adquirente le haya sido reembolsado en cualquier forma.

Art. 148. Devolución del impuesto al valor agregado a exportadores de bienes.- Para que los exportadores de bienes obtengan la devolución del impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes y servicios, empleados en la fabricación de bienes exportados, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido reembolsado de cualquier forma, una vez realizada la exportación deberá presentar al Servicio de Rentas Internas la solicitud a la que acompañarán copia de la declaración y pago del IVA y sus respectivas retenciones o sus copias certificadas, copias de las facturas en las que se desglose el IVA, documentos de importación y exportación y la siguiente información:

1) Identificación del solicitante, incluyendo nombre o razón social y número del Registro Único de Contribuyentes.

2) Indicación del domicilio permanente y del domicilio para notificaciones.

- 3) Entrega del anexo de compras en el medio, formato y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas
- 4) Número del formulario y fecha de presentación de la declaración del Impuesto al Valor Agregado y de sus retenciones, correspondientes al periodo por el cual se solicita la devolución.
- 5) Número del formulario y fecha de la declaración por retenciones en la fuente del impuesto a la renta. correspondiente al período por el cual se solicita la devolución.
- 6) Valores del Impuesto al Valor Agregado y sus retenciones así como de retenciones en la fuente por impuesto a la renta, causados y pagados.
- 7) Denominación de la institución financiera en la que se efectuó la declaración y pago de los impuestos y retenciones.
- 8) Unidad de medida, cantidad, precio unitario y valor total de los bienes exportados.
- 9) Nombre y cédula de identidad del representante legal del contribuyente.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer que a la solicitud se acompañe la información que antecede en dispositivos magnéticos. En el caso de deficiencias en las facturas se aceptará como justificativo del crédito tributario el original o copias simples de los comprobantes de retención tanto del impuesto a la renta como del impuesto al valor agregado u otros registros contables que acrediten fehacientemente el pago del impuesto. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos por el periodo establecido en el Art. 94 del Código Tributario.

El contribuyente presentará sus solicitudes por períodos mensuales y en un mismo mes no podrá presentarse más de una solicitud.

Una vez solicitada la devolución por un periodo determinado, no se aceptará nuevas peticiones respecto de ese mismo período, salvo el caso de que se hayan presentado las respectivas declaraciones sustitutivas.

La fecha a partir de la cual se contará el plazo previsto para esta devolución en el Art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno, será aquella en la que se complete toda la información requerida.

El valor que se devuelva por concepto de IVA a los exportadores en un periodo, no podrá exceder del 12% del valor FOB de las exportaciones efectuadas en ese periodo. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el exportador en base a exportaciones futuras.

Art. 149. Devolución del impuesto al valor agregado a las instituciones del Sector Público. -

Las instituciones a las que se refiere el Art. 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno presentarán al Servicio de Rentas Internas, una solicitud escrita firmada por el representante legal o funcionario autorizado, en el formulario que será proporcionado por el SRI. Se acompañarán a la solicitud la información necesaria en los medios, formato y contenido que determine el Servicio de

Rentas Internas, así como las copias de las facturas que acrediten los pagos del IVA. En el caso de deficiencias en las facturas se aceptará como justificativo del crédito tributario los originales o copias de los comprobantes de retención de este impuesto emitidos por la propia institución en su calidad de agente de retención u otros registros contables que acrediten fehacientemente el pago del impuesto. Se acompañarán también las copias de las correspondientes declaraciones por retenciones en la fuente del IVA y del impuesto a la renta.

La solicitud se referirá a períodos mensuales y en cada mes se podrán presentar una solicitud.

Una vez solicitada la devolución por un periodo determinado, no se aceptarán nuevas peticiones respecto de ese mismo periodo, salvo el caso de la presentación de las respectivas declaraciones sustitutivas por retención del IVA para incorporar las facturas no incluidas en la primera solicitud.

Art. 150. Devolución del IVA a discapacitados.- Los discapacitados que hayan pagado el IVA en la importación o adquisición local de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materias primas para ortesis y prótesis presentarán la solicitud de devolución del IVA, a la que acompañarán copia del Documento Único de Importación o de la factura respectiva, copia del carné emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS y copia de la cédula de identidad.

Art. 151. Sanciones.- En el caso de determinarse que la información presentada con el propósito de obtener la devolución del IVA es falsa, adulterada o duplicada, se procederá a sancionar según lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II del Libro Cuarto del Código Tributario, sin perjuicio a las demás sanciones a las que hubiere lugar.

CAPITULO V

IVA TARIFA 0%

Art. 152. Servicios financieros.- Los servicios financieros y bursátiles prestados por las entidades del sistema financiero nacional y las bolsas de valores y casas de valores se encuentran gravados con IVA tarifa 0%. Se entiende por servicios financieros y bursátiles a los definidos como tales en el Art. 4 de la Ley de Mercado de Valores y en el Art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero excepto los literales o), q), t) y u). Cualquier otro servicio que presten las instituciones del sistema financiero nacional, estará gravado con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado.

También se incluyen dentro del concepto de servicios financieros, aquellas captaciones de recursos que realizan las empresas de seguros legalmente establecidas en el país directamente o a través de intermediarios autorizados por la Ley de Seguros, por concepto de pólizas de ahorro y jubilación, así- como los que prestan las administradoras de fondos y fideicomisos de inversión, por concepto de administración de fondos y fideicomisos de inversión, exclusivamente.

Art. 153. Servicios de educación.- Los servicios de educación a los que se refiere el numeral 5) del Art. 55 de la Ley, comprenden exclusivamente a los prestados por establecimientos educativos

legalmente autorizado para tal fin, por el Ministerio de Educación y Cultura y por el Consejo Superior de las Universidades y Escuelas Politécnicas, que funcionan de conformidad con la Ley de Educación Superior.

Los servicios de educación comprenden:

a. Educación regular, que incluye los niveles pre -primario, primario, medio y superior, impartida por jardines de infantes, escuelas, colegios, institutos normales, institutos técnicos y tecnológicos superiores, universidades y escuelas politécnicas;

h. Educación especial;

c. Educación compensatoria oficial, a través de los programas ejecutados por centros de educación artesanal, en las modalidades presencial y a distancia: y,

d. Enseñanza de idiomas por parte de instituciones legalmente autorizadas.

Están comprendidos dentro del concepto de servicios de educación y, por tanto, gravados con tarifa 0%, los servicios prestados por los docentes cualquiera que sea su situación o relación contractual con el establecimiento de educación.

También están comprendidos dentro del concepto de servicios de educación, los que se encuentran bajo el régimen no escolarizado que sean impartidos por centros de educación legalmente autorizados por el Estado para educación o capacitación profesional y otros servicios educativos para el desarrollo profesional.

En el caso de que los establecimientos educativos presten a los alumnos, servicios generales complementarios al de educación, se atenderá a lo previsto en el Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y, a efectos de la emisión de los comprobantes de venta, la prestación de los distintos servicios deberá ser correctamente desglosada.

Los cursos y seminarios ofrecidos por otras instituciones que no sean legalmente reconocidas por el Estado como establecimientos educativos, causarán el Impuesto al Valor Agregado con la tarifa del 12%.

Art. 154. Régimen especial para artesanos.- Los artesanos calificados por la Junta de Defensa del Artesano, en la venta de los bienes producidos por ellos y en la prestación de sus servicios, emitirán sus comprobantes de venta considerando la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Mantener actualizada su calificación por la Junta de Defensa del Artesano.
2. Mantener actualizada su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
3. No exceder del monto de activos totales permitido por la Ley de Defensa del Artesano.
4. Prestar exclusivamente los servicios a los que se reiteró su calificación por parte de la Junta de

Defensa del Artesano.

5. Vender exclusivamente bienes de su propia elaboración y a los que se refiere su calificación por parte de la Junta de Defensa del Artesano.

6. Emitir los comprobantes de venta debidamente autorizados y que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

7. Exigir a sus proveedores las correspondientes facturas y archivarlas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Rentas Internas.

8. Llevar su registro de ingresos y gastos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Régimen Tributario Interno.

9. Presentar semestralmente su declaración del Impuesto al Valor Agregado y, anualmente, su declaración de impuesto a la renta.

Al artesano que reúna los requisitos señalados en los numerales del 1 al 5, el Servicio de Rentas Internas le conferirá el certificado que indique que está facultado a emitir comprobantes de ventas con el IVA tarifa 0%.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los numerales anteriores, determinará que el artesano deba emitir en lo posterior sus comprobantes con el IVA tarifa 12%, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 155. Servicios de transporte.- A efectos de la aplicación de la Ley, el transporte de hidrocarburos y sus derivados por oleoductos, gasoductos o poliductos, será considerado como transporte terrestre de carga.

Los servicios de correos y paralelos, entendiéndose por tales la recepción, recolección, transporte y distribución de correspondencia, están gravados con tarifa 12%.

Art. 156. Servicios de Salud.- Se entenderán por servicios de salud, los prestados por los establecimientos o centros de salud legalmente autorizados para prestar tales servicios, así como los prestados por profesionales de la salud inscritos en el correspondiente colegio profesional.

Art. 157. Productos Veterinarios.- Están gravados con tarifa 0% los antiparasitarios y productos para uso veterinario, entendiéndose como tales a los relacionados con la salud de animales, así como las materias primas e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlos, sus envases y etiquetas.

Art. 158. Pasajes aéreos para diplomáticos.- El Impuesto al Valor Agregado pagado por las misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el Ecuador en la adquisición de pasajes de avión para sus diplomáticos y funcionarios internacionales que deban viajar en razón de su misión o función, será devuelto por el SRI en un plazo máximo de 30 días. Para este efecto, el representante legal presentará la respectiva solicitud adjuntando la certificación de la Cancillería

que acredite el carácter de diplomático o de funcionario internacional del pasajero y las copias certificadas de las correspondientes facturas.

Esta devolución se efectuará con apego al principio de reciprocidad internacional, para lo cual la Cancillería proporcionará la información respectiva al Servicio de Rentas Internas.

Art. 159. Instituciones religiosas.- Para efectos de la aplicación del numeral 7) del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerarán como servicios religiosos, exclusivamente aquellos prestados por instituciones legalmente establecidas y reconocidas por el Estado y que tengan relación directa con el culto religioso.

Por los servicios estrictamente religiosos y actos litúrgicos no es indispensable la emisión de ningún tipo de comprobante de venta.

TITULO III

APLICACION DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 160. Objeto del impuesto.- El Impuesto a los Consumos Especiales grava a la importación y a la venta realizada por los fabricantes dentro del país de los bienes a los que se refieren los Arts. 71 y 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El impuesto se causará al momento de la desaduanización en el caso de bienes importados y en el momento de la venta por el fabricante en el caso de los productos de fabricación nacional sin que se vuelva a causar en etapas subsiguientes de comercialización.

Constituye también objeto del Impuesto a los Consumos Especiales la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos abiertos a la correspondencia pública, prestados al usuario final y se liquidará al momento de emitirse la factura correspondiente o de la venta de tarjetas de prepago, fijas o similares. Se entiende por servicios de telecomunicación y radioeléctricos, los siguientes:

1. SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA:

- a) Servicio telefónico local;
- b) Servicio telefónico regional;
- e) Servicio telefónico de larga distancia nacional;

d) Servicio telefónico de larga distancia internacional;

e) Servicio de telefax;

1) Servicio video telefónico;

g) Servicio de burofax;

h) Servicio de datafax;

i) Servicio de videofax; y,

j) Servicio de teléfonos públicos.

2. SERVICIOS TELEGRÁFICOS Y RADIOTELEGRÁFICOS

a) Servicio telegráfico;

b) Servicio radio - telegráfico;

e) Servicio telefax; y,

d) Servicio teletexto.

3. SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL Y RADIO:

a) Servicio de telefonía móvil celular, PCS y otros servicios similares;

b) Servicio de telefonía móvil marítima abierta a la correspondencia pública;

e) Servicio telefónico móvil aeronáutico abierto a la correspondencia pública; y,

d) Servicio de radiocomunicaciones troncalizadas.

4. SERVICIOS PORTADORES:

a) Servicios portadores nacionales, excepto los destinados al acceso de Internet; y,

b) Servicios portadores internacionales, excepto los destinados al acceso de Internet.

5. OTROS SERVICIOS

a) Servicio busca personas (beeper).

Art. 161. Base Imponible.

1. Bienes de producción nacional.

Para los bienes de fabricación nacional, la base imponible del ICE estará constituida por el precio de venta al público menos el IVA y el ICE. Los fabricantes, sin necesidad de requerimiento alguno, remitirán al Servicio de Rentas Internas hasta el 31 de diciembre de cada año, la lista de los precios de venta al público de sus productos en sus diferentes presentaciones y envases que registrarán para el siguiente ejercicio económico. Si en el curso del ejercicio se modificaren tales precios, este hecho será informado al Servicio de Rentas Internas, por parte del fabricante, en el plazo máximo de diez días de producido el hecho, sin perjuicio de que el sujeto pasivo liquide el impuesto en base a los nuevos precios.

Los precios de venta al público, que imponen los productores, conforme lo establecido en el inciso anterior, deberá ser igual a la suma del precio ex fábrica más los márgenes reales y efectivos de comercialización. En todo caso, tales márgenes de comercialización se presumirá que no son inferiores al 25% del precio ex fábrica.

2. Productos importados.

La base imponible del ICE en el caso de los bienes importados, será el precio de venta al público fijado por el importador, menos el ICE y el IVA correspondientes. Los importadores, sin necesidad de requerimiento alguno, remitirán al Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de diciembre de cada año la lista de los precios de venta al público de los bienes que importan en sus diferentes presentaciones y envases que registrarán para el siguiente ejercicio económico. Si en el curso del ejercicio económico se modificaren tales precios, este hecho será informado al Servicio de Rentas Internas, por parte del importador, en el plazo máximo de diez días de producido el hecho, sin perjuicio de que el sujeto pasivo liquide el impuesto en el DIJI en base a los nuevos precios.

Los precios de venta al público, que imponen los importadores será igual a la suma del valor ex aduana más los márgenes reales y efectivos de comercialización. Estos últimos en ningún caso serán inferiores al 25% del valor ex aduana.

3. Servicios de Telecomunicaciones y Radioeléctricos.

La base imponible sobre la que se calculará y cobrará el impuesto en el caso de servicios de telecomunicaciones y radioeléctricos, será el valor facturado por los servicios prestados por la respectiva empresa al usuario final o el valor de las tarjetas de prepago vendidas, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE. ,

En el caso de comprobarse falsedad en la información relacionada con la base imponible del ICE, de conformidad con la ley y el Código Tributario serán sancionados como defraudación, sin perjuicio de las demás sanciones penales a las que haya lugar.

Art. 162. Hecho generador del Impuesto a los Consumos Especiales.- Este impuesto se causará exclusivamente en la primera etapa de comercialización en aquellos bienes de fabricación nacional y en el caso de productos importados solo al momento de su desaduanización.

En el caso de los servicios de telecomunicaciones y radioléctricos el hecho generador del impuesto es la prestación del correspondiente servicio dentro del periodo respectivo. En el caso de las tarjetas de prepago el hecho generador se produce en su primera transferencia.

Art. 163. Obligación de declarar y pagar.- Las personas naturales y las sociedades fabricantes de los bienes gravados con el ICE, y las prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y radioléctricos están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones sujetas a este tributo, realizadas en el mes calendario inmediato anterior y a liquidar y pagar el ICE causado, en la forma y condiciones que establece la Ley de Régimen Tributario Interno y los plazos señalados en el Art. 76 de este Reglamento. La declaración mensual se presentará inclusive, en aquellos períodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas al ICE.

En el caso de las personas naturales y las sociedades importadoras de bienes gravados con este impuesto, se liquidará el ICE en el Documento Único de Importación; el pago del tributo se efectuará en una institución autorizada para recaudar impuestos previa la desaduanización de la mercadería.

Art. 164. Unidades para la declaración del impuesto.- Las unidades para la declaración en el caso de los cigarrillos son las cajetillas o cajas de 10 y de 20 unidades. Para las cervezas y bebidas gaseosas, las unidades para la declaración son las botellas u otros envases en los diferentes tamaños en que se comercializan.

La unidad para la declaración en el caso de alcohol, el aguardiente rectificado y los productos alcohólicos es el litro. El contenido de los envases de los productos alcohólicos será expresado en litros, múltiplos o submúltiplos y conforme al reporte que hagan los fabricantes ante el Servicio de Remitas Internas para la obtención de autorización de venta de nuevos productos o presentaciones.

Art. 165. Exenciones.- Están exentos del ICE, el alcohol que se destine a la producción farmacéutica, así como el alcohol y el aguardiente sin rectificar que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas.

Igualmente están exentos del ICE, los bienes y servicios exportados.

Las importaciones de mostos, jarabes, esencias o concentrados o de cualquier otra materia prima destinada a la fabricación de productos gravados con el ICE, no causan este impuesto a nivel ex-aduana, puesto que el tributo se causa con ocasión de la transferencia del producto terminado por parte del productor.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana reportará al Servicio de Rentas Internas, trimestralmente hasta el 20 del mes siguiente de cada trimestre, los valores y cantidades de las importaciones de bienes gravados con el ICE así como de las materias primas a las que se refiere el inciso anterior que cada empresa haya realizado en el periodo inmediato anterior especificando el número del RUC del importador.

Art. 166. Presentación de la declaración.- La declaración del Impuesto a los Consumos Especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el

Servicio de Rentas Internas y hasta las fechas establecidas en el Art. 77 de este reglamento.

Artículo 167. Informes trimestrales.- Los fabricantes de bienes gravados con el ICE remitirán en forma trimestral al Servicio de Rentas Internas, un informe acerca del movimiento de inventarios de las materias primas, así como de los productos terminados para cada una de las marcas y presentaciones con sus respectivos precios de venta al público, cortados a fin de cada mes; los informes se presentarán conjuntamente con la declaración del impuesto en el mes siguiente a cada trimestre. En tales informes se harán constar los datos básicos de las declaraciones mensuales del Impuesto a los Consumos Especiales. Estos informes serán presentados también por quienes dentro del respectivo trimestre no hayan realizado ventas gravadas con el ICE.

Art. 168. Otras obligaciones con relación al impuesto.- Las personas naturales y sociedades que provean de alcohol y aguardiente exentos del ICE y aquellas que lo utilicen, así como los proveedores de materias primas y materiales indirectos que se utilicen en la elaboración de productos objeto de este impuesto, tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas, previo requerimiento de éste, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto.

Adicionalmente, los sujetos pasivos tienen la obligación de mantener durante seis años, registros diarios de ingresos, salidas e inventarios de materias primas y productos terminados, productos en proceso, tapas si les corresponde e informes de producción, para cada una de las marcas y presentaciones.

Art. 169. Ventas en consignación.- Las ventas en consignación están sujetas al pago del ICE.

Los productos vendidos bajo esta modalidad, no podrán salir

del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes.

Al momento en que se efectúe la devolución de las mercaderías entregadas a consignación y no vendidas, se expedirá la correspondiente nota de crédito y se efectuará el respectivo registro contable.

Del recinto fabril no saldrá producto, a título oneroso o gratuito, en unidades menores a aquellas en que ordinariamente se comercializan a nivel de distribuidor o mayorista.

A igual tratamiento se someterá las entregas en consignación de las tarjetas de prepago para servicios de telecomunicaciones.

Art. 170. Transferencias a título gratuito.- Las transferencias a título gratuito de bienes y servicios gravados con el ICE también causan el impuesto, sobre la base imponible conforme las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 171. Recinto fabril.- Se considera recinto fabril a las instalaciones de la planta industrial, sus bodegas y demás emplazamientos ubicados en la misma área.

Son parte del concepto de recinto fabril aquellas bodegas ubicadas fuera del área de la planta, siempre que estén utilizadas exclusivamente para el almacenamiento de materias primas y productos terminados de la empresa.

La movilización de los productos debe estar siempre amparada por las correspondientes guías de remisión.

Art. 172. Uso de etiquetas.- Los fabricantes de bebidas alcohólicas están obligados a utilizar en los respectivos envases, las etiquetas, de conformidad con las correspondientes Normas Técnicas INEN.

Todos los sujetos pasivos del ICE deberán imprimir en las etiquetas o en el envase de los productos gravados con ;CE que expendan, el precio de venta al público establecido por el productor o importador. En el caso de que el productor modifique el precio de venta al público, podrá fijar el nuevo precio en las etiquetas o envases ya impresos mediante sellos o etiquetas adheridos a ellos.

CAPITULO II

NORMAS ESPECÍFICAS DE APLICACION A LOS ALCOHOLES Y A LOS PRODUCTOS ALCOHOLICOS

Art. 173. Informes de los ingenios azucareros.- Los ingenios azucareros deberán remitir trimestralmente al Servicio de Rentas Internas, un informe acerca de las entregas de melaza y alcohol de melaza, especificando cantidad, nombre o razón social y el número del Registro Unico de Contribuyentes de sus compradores, cortado a fin de cada mes; tales informes se remitirán hasta el día 20 del mes siguiente de cada trimestre.

Art. 174. Decomiso y sanciones.- Los productos alcohólicos que no cumplan con las normas establecidas en el Art. 122 de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán decomisados y deberá iniciarse el procedimiento legal de conformidad con las disposiciones del Código Tributario, para imponer la sanción correspondiente.

Las razones para el decomiso serán las siguientes:

1. Cuando se determine que no cumplan con las normas de calidad señaladas por las autoridades de salud, incluyendo el grado alcohólico señalado para el producto.
- 2 Cuando no se cuente con la guía de remisión pertinente.
- 3 Cuando no posea el documento de importación o la factura del importador para los productos importados.

El sujeto pasivo deberá dar las facilidades para ejercer este control.

Art. 175. Ventas de residuos.- Para la venta de residuos, se requerirá de contratos escritos previos, los cuales deben ser autorizados por el INEN, conforme al Art. 123 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Las ventas - señaladas deberán estar - respaldadas por comprobantes de venta debidamente autorizados.

Art. 176. Residuos y subproductos.- Las transferencias de residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol que, para uso industriales, haya autorizado el INEN, no causan el ICE pero sí el IVA.

Art. 177. Porcentajes máximos de mermas.- Para la determinación y pago del impuesto, se aceptarán los siguientes porcentajes máximos de mermas, por efecto del proceso de fabricación:

1. En general:

Las roturas de botellas, desperdicios y mermas de tapas corona 2%

2. Para productos alcohólicos:

a) En el transporte de aguardiente y alcohol 2%

b) En la rectificación de aguardiente y alcohol:

(i) Para cabezas y colas 6%

(u) Otras mermas, debidamente justificadas 3%

c) En los almacenamientos, elaboración y filtraciones 3%

d) En embotellamiento y envasado 1%

Art. 178. Control en la movilización de aguardiente sin rectificar.- La movilización de aguardiente sin rectificar dentro del territorio nacional, requerirá ineludiblemente de la utilización de las guías de remisión establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

TITULO IV

REGIMEN TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS. PETROLERAS

CAPITULO 1

**TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS QUE HAYAN
SUSCRITO CON PETROECUADOR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS
PARA LA
EXPLORACION Y EXPLOTACION DE**

HIDROCARBUROS

1 Sección 1

Del Impuesto a la Renta

Art. 179. Tratamiento para compañías de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos.- Las sociedades que hayan suscrito con PETROECUADOR contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, no podrán realizar deducciones por concepto de costos y gastos reembolsables, amortización de inversiones reembolsables inversiones por depreciación de activos cuyo costo sea reembolsable.

Los reembolsos por las inversiones, costos y gastos reembolsables de estos contratistas no se considerarán en la renta global de los mismos tales inversiones, costos y gastos serán deducibles para efectos de la determinación de la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta.

Las inversiones en exploraciones adicionales efectuadas en el periodo de explotación por estas compañías, cuando estas exploraciones adicionales no hayan dado lugar a descubrimientos comercialmente explotables y, por tanto, no sean reembolsables por PETROECUADOR, de conformidad con las respectivas normas legales y reglamentarias y las pertinentes estipulaciones contractuales, según lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán amortizadas en un lapso de cinco años, a razón de un 20% anual. Sin embargo si el plazo de vigencia del respectivo contrato fuere inferior a cinco años, la amortización de estas inversiones se efectuará en línea recta, durante el lapso que falte para la terminación del respectivo contrato.

De conformidad con lo previsto en el numeral 13) del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se efectuará retención alguna por concepto de Impuesto a la Renta por los cargos efectuados por las compañías relacionadas de las empresas que tengan suscritos contratos de prestación de servicios con PETROECUADOR - por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos, siempre que se presente la certificación global anual expedida por auditores independientes y debidamente legalizada ante Cónsul ecuatoriano de la que conste la verificación de la pertinencia de tales cargos, los mismos que tampoco serán deducibles como costos o gastos para la determinación de la base imponible de la contratista.

Cuando una misma sociedad haya suscrito más de un contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos o contratos de exploración y explotación de hidrocarburos bajo otras modalidades u otros tipos de contratos, no podrá consolidar o deducir los resultados de dichos contratos para efectos del pago de impuesto a la renta, debiendo en consecuencia presentar una declaración por cada contrato de exploración y explotación de hidrocarburos u otras actividades.

Art. 180. Determinación del ingreso bruto.- El ingreso bruto para efectos de la liquidación y pago del Impuesto a la Renta, será exclusivamente el pago que por sus servicios haga efectivamente PETROECUADOR a la contratista, cuando en el área contratada haya descubierto hidrocarburos comercialmente explotables. Los - ingresos brutos no incluyen los reembolsos que haga PETROECUADOR por cuenta de las inversiones, costos y gastos de la contratista, los cuales tampoco serán deducibles. Tampoco forman parte del ingreso bruto los intereses sobre las

inversiones no amortizadas.

Las diferencias que se generen de las reliquidaciones definitivas realizadas - luego de la auditoria que debe efectuar la Dirección Nacional de Hidrocarburos, serán imputadas a los resultados del ejercicio impositivo en que tenga lugar esta reliquidación.

Art. 181. Determinación del ingreso gravable.- Del ingreso bruto de las contratistas se harán las siguientes deducciones para determinar el ingreso gravable:

1. Se deducirán, en primer término, los gastos- imputables al ingreso que no fueren reembolsables por PETROECIJADOR, con sujeción a las normas generales contenidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.
2. De este resultado se deducirá el gravamen a la actividad petrolera a que se refiere el Art. 88 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
3. De este nuevo resultado, se deducirá el valor correspondiente a la participación laboral.

El saldo resultante constituirá la base imponible sujeta a impuesto a la renta.

Art. 182. Tarifas aplicables.- A la base imponible determinada con sujeción al Art. anterior se aplicará la tarifa única del 44.4%, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, en el caso de reinversión de utilidades en el país, esta tarifa será del 25% sobre los montos reinvertidos.

Art. 183. Reinversiones.- Para que las contratistas que tengan suscritos contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos estén sujetas a la tarifa impositiva del 25% sobre las utilidades reinvertidas en el país, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) La reinversión deberá ser realizada en la propia actividad hidrocarburífera o en actividades prioritarias, definidas como tales por la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República - ODEPLAN.
- 2) La reinversión deberá hacerse efectiva en el año impositivo corriente o hasta el 31 de diciembre del año siguiente en el que se generó la utilidad.
- 3) La reinversión deberá reflejarse en los activos de la contratista en el país, requisito que no se entenderá cumplido cuando solo sea resultado de ajustes monetarios.
- 4) No se entenderá como reinversión aquellas inversiones realizadas en la actividad de prestación de servicios para la exploración y explotación de petróleo y de explotación y exploración adicional de campos marginales, que deban ser reembolsadas por PETROECUADOR.
- 5) Si las contratistas hubieren reinvertido sus utilidades en contratos de exploración y explotación de hidrocarburos bajo otra modalidad contractual o en otras actividades prioritarias definidas por la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República ODEPLAN, la reinversión deberá

mantenerse en el país, como inversión del contribuyente, por el lapso mínimo de cinco años.

6) Los auditores externos, en el dictámen que emitan sobre los estados financieros o en las notas a dichos estados, deberán dejar constancia del monto de las reinversiones efectuadas.

Cumplidos los cinco años de permanencia en el país, los montos reinvertidos podrán ser libremente repatriados, sin que por este hecho haya lugar a reliquidación y pago del impuesto a la renta sobre los valores repatriados. No se considerarán retiradas del país aquellas reversiones que no hayan tenido éxito y que, por este motivo, deban ser restadas de los activos. Consiguientemente, la baja de estas reinversiones fracasadas no dará lugar a reliquidación y pago del Impuesto a la Renta diferencial, quedando a salvo el derecho del contribuyente para amortizar tal pérdida sí, con sujeción a las normas especiales de esta sección o las Normas Generales del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 184. Retención del Impuesto a la Renta.- De todo pago que PETROECUADOR realice a las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos por concepto de los servicios, bien sea que el pago se haga en el país o en el exterior, en dinero, en especie o en forma mixta, con la intermediación de entidades financieras o a través de agentes, representantes o cualquier otra base de intermediarios, PETROECUADOR retendrá, por concepto de impuesto a la renta, el 10% sobre los pagos efectuados, excluyendo los intereses reconocidos sobre las inversiones no amortizadas, es decir el factor PR(INA) de la fórmula establecida en los respectivos contratos para determinar dicho pago, intereses que, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 86 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no se encuentran gravados con Impuesto a la Renta.

Art. 185. Certificación sobre el impuesto pagado.- El Director General del Servicio de Rentas Internas a solicitud de parte interesada, extenderá una certificación sobre el valor del Impuesto a la Renta, inclusive el gravamen determinado en el Art. 88 de la ley, pagado en el respectivo ejercicio impositivo por las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, con el objeto de que éstas puedan acreditar en sus países de origen el valor del Impuesto a la Renta pagado en el Ecuador.

Sección II-

De la Participación Laboral y la Contribución para Investigación Tecnológica

Art. 186. - Retención de participación laboral y contribución para investigación tecnológica.- Para efectos de la retención en la fuente que PETROECUADOR debe efectuar a las contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, por concepto de participación laboral y el 1% de la tasa neta por los servicios destinados a la investigación tecnológica, esta retención se practicará una vez al año, al cierre de cada ejercicio económico, luego de que se conozcan las bases de retención en función a la reliquidación anual efectuada entre la contratista y PETROECUADOR. En el caso del 1%, determinado a la investigación tecnológica, este tributo se liquidará sobre el valor de la tasa neta por los servicios

para la exploración y explotación de hidrocarburos.

El valor que retenga PETROECUADOR por concepto de participación laboral en utilidades será depositado por PETROECUADOR en el Banco Central del Ecuador, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la respectiva retención. En cualquier fecha posterior a esta retención y antes del 1 de abril de cada año, la contratista presentará al Barreo Central del Ecuador un detalle de los valores que efectivamente deba distribuir entre sus trabajadores por concepto de participación laboral en utilidades, de conformidad con las normas legales pertinentes y el Banco Central entregará a la contratista, a más tardar el 15 de abril de cada año, el valor total al que ascienda dicha participación laboral a ser entregada por la contratista a sus trabajadores, momento en el cual deberá efectuar- el correspondiente impuesto a la Renta.

Sección III

Del Gravamen a la Actividad Petrolera

Art. 187. Tarifa aplicable.- Los contratistas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que tengan una producción - diría promedio fiscalizada en gestión mensual superior a los treinta mil barriles de petróleo o su equivalente en gas en cada área materia del contrato, pagarán un gravamen básico del tres por ciento más el uno por ciento por cada diez mil barriles de petróleo, sin que la tarifa máxima sobrepase del 30%. La tarifa respectiva se aplicará sobre los valores pagados al contratista por los servicios prestados.

No están sujetos al pago de este impuesto, los contratistas que tengan una producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual de hasta treinta mil barriles o su equivalente en gas; y, los contratistas que, no obstante tener una producción diaria superior a treinta mil barriles, produzcan crudo con un grado menor a 15 grados API.

Para aplicar este impuesto y determinar la respectiva tarifa impositiva no se sumarán las producciones provenientes de diferentes áreas contractuales, cualquiera que fuere la modalidad bajo en la que se hayan celebrado las respectivas contrataciones.

Art. 188. Base imponible.- La base imponible sobre la cual se liquidará este impuesto estará constituida por el pago por los servicios efectuados por PETROECUADOR, en el correspondiente mes sin considerar el factor PR(INA). A esta base imponible mensual se aplicará la tarifa que corresponda, según la producción diaria promedio fiscalizada en gestión mensual.

Art. 189. Retenciones provisionales.- PETROECUADOR efectuará retenciones provisionales de este impuesto al momento en que efectúe los pagos por los correspondientes servicios en el respectivo mes. Los valores retenidos serán declarados en el Servicio de Remitas Internas y depositados por PETROECUADOR en una institución bancaria autorizada para recaudar tributos dentro del mes siguiente al que se haya efectuado la retención y dentro de los plazos previstos en el Art. 76 de este reglamento.

En el caso de producirse una reliquidación de los pagos efectuados por PETROECUADOR, por cualquier periodo mensual se efectuará también la reliquidación del impuesto y consiguiente

retención que será declarada y pagada en la misma forma prevista en el inciso anterior.

Art. 190. Declaración anual.- De conformidad con lo previsto en el tercer inciso del Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contratista presentará ante el Servicio de Rentas Internas la declaración anual definitiva hasta el 31 de enero del año siguiente, declaración en la que constará la reliquidación del impuesto del que se deducirá como crédito tributario las retenciones que le hayan sido efectuadas por PETROECUADOR.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA APLICABLE A OTRAS MODALIDADES CONTRACTUALES PARA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA

Art. 191. Compañías de economía mixta para la actividad hidrocarburífera.- Las compañías de economía mixta definidas en el Art. 18 de la Ley de Hidrocarburos, constituidas por PETROECUADOR para los objetos señalados en los Arts 2 y 3 de dicha ley, pagarán el impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento.

Art. 192. Otras modalidades contractuales.- Las contratistas que, para los objetos señalados en los Arts 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, tengan suscritos con PETROECI JAD()R contratos bajo modalidades diferentes al contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, también liquidarán y pagarán el Impuesto a la Renta con sujeción a las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento, considerando a cada contrato como una unidad independiente, sin que las pérdidas de un contrato suscrito por una sociedad puedan compensarse o consolidarse con las ganancias en otros contratos suscritos por esa misma sociedad. Se incluyen dentro de esta disposición las sociedades que tengan suscritos con PETROECUADOR los contratos de operación a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.

CAPITULO III

TRIBUTACION DE LAS EMPRESAS QUE HAN SUSCRITO CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS ESPECIFICOS

Art. 193. Contratos de obras y servicios específicos.- Los contratistas que tengan celebrados contratos de obras y servicios específicos definidos en el Art. 17 de la Ley de Hidrocarburos, liquidarán y pagarán el Impuesto a la Renta de conformidad con las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento.

Art. 194. Contratos de prestación de servicios específicos con riesgo.- Las sociedades que hayan suscrito con PETROECUADOR contratos de prestación de servicios específicos en los que se

obliguen a financiar, con sus propios recursos, las inversiones, costos y gastos requeridos para la ejecución de los trabajos contratados, también estarán sujetas a las disposiciones del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno y de este reglamento, pero no podrán realizar deducciones por concepto de amortización de inversiones reembolsables o por concepto de depreciación de activos cuyo costo sea reembolsable.

Los reembolsos y las respectivas inversiones, costos y gastos reembolsables de estos contratistas no constituirán ingresos ni serán deducibles para efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta.

TITULO V

DEELARACION Y PAGO DE IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

Art. 195. Presentación de la declaración.- Los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones de impuesto a la Renta y retenciones en la fuente por tal tributo, del Impuesto al Valor Agregado y retenciones en la fuente y del Impuesto a los Consumos Especiales, en los lugares, en la forma y por los medios que determine el Servicio de Rentas Internas dentro de los plazos que para la presentación de declaraciones, prevé este reglamento.

Art. 196. Débito bancario.- Luego de recibidas las declaraciones, el Servicio de Rentas Internas informará a los respectivos bancos sobre el valor de los débitos que deben efectuar en las cuentas de cada uno de los contribuyentes especiales, clientes del banco, de acuerdo con la autorización previamente otorgada por dicho contribuyente.

El Servicio de Rentas Internas informará al Banco Central del Ecuador respecto de los valores que deben debitarse de las cuentas del banco recaudador, dentro de los plazos establecidos en los correspondientes convenios de recaudación.

Art. 197. Ordenes de cobro.- El Servicio de Rentas Internas informará a los contribuyentes especiales a los cuales los bancos no pudieren efectuar los débitos por sus obligaciones tributarias, para que, en un plazo máximo de 48 horas, efectúen el pago de la obligación más los intereses correspondientes.

Si el contribuyente no hubiera efectuado el pago dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la "Liquidación de Obligación Tributaria" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de que, además, se inicien las acciones penales a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Art. 198. Débitos en mora.- Si por cualquier circunstancia el Banco Central del Ecuador no hubiere podido efectuar el débito a la cuenta del banco recaudador dentro de los plazos establecidos en los respectivos convenios, el Servicio de Rentas Internas liquidará los correspondientes intereses de acuerdo con el monto de la obligación y el plazo transcurrido entre la fecha en que

debió efectuarse el débito y aquella en la que efectivamente se lo realizó, procediéndose a la notificación y cobro inmediato.

TITULO VI

DIFERENCIAS EN LAS DECLARACIONES

Art. 199. Diferencias de pagos.- El Servicio de Remitas Internas notificará a los contribuyentes sobre las diferencias de pagos que se hayan detectado en las declaraciones del propio contribuyente, por las que se detecte que existen diferencias por concepto de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco y los comunicará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha de la notificación.

Art. 200. Orden de cobro.- Si dentro del plazo señalado en el Art. anterior, el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Art. 201. Cruce de información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que implique diferencias de impuestos, multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente comunicándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor a quince días. Si dentro de tal plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Remitas Internas procederá a emitir la correspondiente "Liquidación de Pago por diferencias en la Declaración" y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Art. 202. Alcance.- El cumplimiento de las normas contenidas en este título no obstan, en forma alguna, la facultad de la Administración Tributaria para determinar en forma directa o indirecta las obligaciones de los contribuyentes, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno.

TITULO VII

DE LA DETERMINACION TRIBUTARIA POR LA ADMINISTRACION

CAPITULO 1

DETERMINACION MIXTA O PRESUNTIVA

Art. 203. Políticas, normas y procedimientos de Auditoría Tributaria.- La Administración Tributaria definirá las políticas, normas y procedimientos de Auditoría Tributaria, así como las correspondientes prioridades, dentro de las cuales se incluirán necesariamente a aquellos contribuyentes que no hayan presentado sus declaraciones de impuestos y de aquellos que no hayan presentado las declaraciones sustitutivas de acuerdo con lo previsto en el título anterior.

Art. 204. Notificación.- Los directores regionales y los directores provinciales del Servicio de Rentas Internas, en su caso, dispondrán el inicio del proceso de Auditoría Tributaria, para lo cual emitirán la correspondiente orden de determinación con la que se notificará al sujeto pasivo.

Cuando las circunstancias lo ameriten y por disposición del Director General del Servicio de Rentas Internas o a pedido de los directores regionales o provinciales, podrá disponerse que el proceso de auditoría lo efectúe cualquier Unidad de Auditoría del SRI o que dos o más unidades actúen conjuntamente.

La orden de determinación contendrá los siguientes requisitos:

1. Número de orden.
2. Identificación de la autoridad que lo emite.
3. Identificación del sujeto pasivo, con su nombre, denominación o razón social y número de RUC y del representante legal de ser el caso.
4. Alcance de la auditoría.
5. Auditor responsable.
6. Fecha de emisión.
7. Razón de la notificación.

Art. 205. Requerimientos de información.- Luego de efectuada la respectiva notificación, la Unidad de Auditoría podrá requerir por escrito al sujeto pasivo toda la información pertinente al proceso de auditoría, así como copias certificadas por éste de los registros contables que deban ser analizados para la determinación de sus obligaciones, motivo de la auditoría.

La Administración Tributaria podrá solicitar a cualquier institución, sociedad o persona natural la información pertinente relacionada con las obligaciones motivo de la auditoría. Respecto de la información y de la documentación recibida, se sentará un acta que será firmada por el responsable de la Unidad de Auditoría y el sujeto pasivo.

Art. 206. Inspección contable.- Previa disposición firmada por el respectivo Director Regional o Provincial, los auditores tributarios del Servicio de Rentas Internas podrán efectuar la inspección de los registros contables y sus respectivos soportes y archivos, en el domicilio fiscal del propio sujeto pasivo o en el lugar en donde mantenga tal información. Una vez que se haya revisado y analizado la información y los documentos pertinentes, se sentará razón de la culminación de dicha inspección y de los documentos que han sido revisados y que serán rubricados por el auditor tributario, en un acta suscrita tanto por el Auditor Tributario como por el sujeto pasivo, un ejemplar de la cual se entregará a aquel.

Art. 207. Actas de determinación.- Concluido el proceso de revisión y cruce de información, así como el análisis de las declaraciones, informes y demás documentos utilizados en el proceso de auditoria, se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual en forma motivada se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Fisco o del contribuyente por concepto de impuestos, multas e intereses, cuando aplique. Las actas de determinación contendrán los siguientes requisitos:

1. Denominación de la administración tributaria.
2. Número del acta de determinación.
3. Nombres y apellidos, razón social o denominación, número del Registro Único de Contribuyentes y la dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.
4. Nombres y apellidos completos y cédula de identidad del representante legal, de ser el caso.
5. Nombres y apellidos completos y cédula de identidad del Contador.
6. Lugar y fecha de emisión del acta de determinación.
7. Obligaciones tributarias a las que se refiere la auditoria tributaria.
8. Fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las glosas u observaciones, si las hubiere.
9. Valor del impuesto o impuestos a pagar.
10. Valor de las multas que correspondan.
11. Tasas de interés por mora tributaria aplicables a los correspondientes periodos.
12. Firma del funcionario responsable de la Unidad de Auditoria.

Esta acta - borrador será revisada conjuntamente con el sujeto pasivo. En el caso de surgir discrepancias éste tendrá el plazo de 2() días para fundamentar sus reparos. De no haber observaciones o luego de recibidas, la Unidad de Auditoria procederá al análisis pertinente luego de lo cual se elaborará el acta de determinación definitiva, que suscrita por el Director Regional o Director Provincial, en su caso, será notificada al sujeto pasivo, sentándose en la misma la razón de

la notificación.

Art. 208. Cobro de las obligaciones.- Una vez que el acta de determinación se encuentre firme, se constituirá en documento suficiente para el cobro de las obligaciones tributarias que no hubieren sido satisfechas dentro de los plazos previstos por el Código Tributario incluso por la vía coactiva.

CAPITULO II

DETERMINACION PRESUNTIVA

Art. 209. Fundamentos- La determinación presuntiva se efectuará en la forma y condiciones previstas en el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 210. Notificación.- Los directores regionales y provinciales en su caso, dispondrán el proceso de determinación presuntiva y la Unidad de Auditoria efectuará la notificación al sujeto pasivo con la fundamentación correspondiente.

Art. 211. Actas de determinación.- Finalizado el proceso de determinación, ésta deberá emitir el acta de determinación correspondiente. Dicha acta reunirá los requisitos señaladas en el Art. 207 de este reglamento.

Art. 212. Sanciones.- La determinación presuntiva no obstará a las sanciones que deben aplicarse al sujeto pasivo por no llevar contabilidad o registros de ingresos y egresos según el caso y por el incumplimiento de los demás deberes formales.

CAPITULO III

AUDITORIAS EXTERNAS

Art. 213. Responsabilidad de los auditores externos.- Los auditores están obligados, bajo juramento, a incluir en los dictámenes que emitan, respecto de los estados financieros de las sociedades auditadas, un informe separado que contenga la opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las mismas, ya sea como contribuyentes o en su calidad de agentes de retención o percepción de los tributos.

El informe del Auditor deberá sujetarse a las Normas de Auditoria de General Aceptación y expresará la opinión respecto del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes, así como a las resoluciones de carácter general y obligatorias emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas. Este informe deberá remitirse al Servicio de Rentas Internas hasta el 31 de mayo de cada año o en los plazos especiales que establezca dicha institución.

La opinión inexacta o infundada que un auditor externo ermita en relación con lo establecido en

este Art., le hará responsable y dará ocasión para que el Director General del Servicio de Remitas Internas solicite a la Superintendencia de Compañías o de Bancos, según corresponda, la aplicación de la respectiva sanción por falta de idoneidad en sus funciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan en caso de acción dolosa, según lo establece el Código Penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Quienes mantuvieren a su favor diferencias motivadas por el pago de anticipos de impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998, no compensadas en declaraciones de impuesto a la Renta, podrán seguir compensándolos con el Impuesto a la Renta de ejercicios futuros, previa autorización del Servicio de Rentas Internas.

Segunda.- Los procesos de auditorias iniciados con anterioridad a la publicación de este reglamento, se regirán hasta su conclusión, a las normas vigentes al momento de iniciar tales procesos.

Tercera.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido la calificación de sus proyectos turísticos por el Ministerio de Turismo, siempre que la resolución de calificación hubiere sido expedida hasta el 30 de abril de 1999, fecha de expedición de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, gozarán de los beneficios generales o especiales, según corresponda, previstos en los Arts 25 y 26 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, publicada en el Registro Oficial N° 118 de 28 de enero de 1997. hasta la conclusión del plazo contemplado en dichas resoluciones, conforme lo dispone el Art. 33 del Código Tributario.

Las personas naturales o jurídicas que hubieren realizado inversiones para la constitución del capital, incrementos de capital, inversiones o reinversiones, en proyectos turísticos calificados por el Ministerio de Turismo hasta el 30 de abril de 1999, fecha de vigencia de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, continuarán gozando del derecho deducir de su ingreso gravable con el Impuesto a la Renta, valor de dichas inversiones actuales o futuras siempre que se concreten mediante la correspondiente inscripción en Registro Mercantil, y se hayan realizado antes de la conclusión del plazo contemplado en dichas resoluciones.

Cuarta. - Se considerarán como válidas las bases de donantes voluntarios de impuesto a la Renta con las que cuentan a la fecha las entidades beneficiarias, siempre que los contribuyentes, personas naturales y sociedades hayan realizado su declaración y pago del Impuesto a la Renta por el año 2000.

Quinta.- El plazo previsto en el numeral 3) del Art. 113 de este reglamento, para el ejercicio económico del 2001 se extenderá hasta el 31 de diciembre del 2001.

Sexta.- Durante los ejercicios económicos del 2001 y 2002 podrán presentarse hasta dos solicitudes de devolución del IVA en cada mires por parte de las entidades del sector público y de los exportadores.

DISPOSICION FINAL

Derógase el Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 601 de 30 de diciembre de 1994 y todas sus reformas posteriores, así como el Reglamento de las Funciones de Determinación Tributaria.

Art. Final.- El presente Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, cuya aplicación corresponde al Servicio de Remitas jinternas, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 28 de diciembre del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Diseñado por Diario LA HORA Quito - Ecuador

Editor: José Luis Pérez Solórzano

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

judicial@uio.satnet.net